

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO LXXXVIII-MES III Caracas: martes 22 de diciembre de 1959 N° 604 Extraordinario

SUMARIO

Congreso Nacional

Ley de Reforma Parcial de la Ley Electoral. Ley Electoral. — (Se reimprime por error de copia).
Ley sobre el Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE). — (Se reimprime por error de copia).

CONGRESO NACIONAL

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ELECTORAL

Artículo 1º) El artículo 28 de la Ley Electoral quedará redactado así:

Artículo 28.—El Consejo Supremo Electoral y los demás organismos electorales se integrarán en forma de que ningún Partido u organización política tenga representación preeminente en ellos. Si el número de miembros que han de integrar un organismo electoral fuere menor que el de partidos debidamente legalizados, se dará preferencia a los militantes de aquellos que tengan representación en el Congreso Nacional. Al efecto, quien deba hacer la designación, la hará mediante solicitud a las respectivas organizaciones, de listas de más de un candidato para cada cargo.

Si algún organismo electoral quedare integrado por mayoría de personas de una misma filiación política, los encargados de designarlos estarán obligados a efectuar las sustituciones necesarias para suprimir ese predominio, siempre que por petición escrita de parte interesada se señalen los nombres de los ciudadanos que llenen las condiciones requeridas.

No podrán reclamar representación en el Consejo Supremo Electoral, aquellos Partidos u organizaciones que en los comicios anteriores a la integración de dicho organismo no hubieren obtenido por lo menos un número de votos equivalente al menor de los cocientes electorales nacionales. Sin embargo, las organizaciones o Partidos legalizados en más de siete circunscripciones electorales y que no estén representados en el Consejo Supremo Electoral podrán designar, a sus expensas, un representante que asista a las deliberaciones del Cuerpo, con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 2º) El artículo 33 de la Ley Electoral quedará redactado en la siguiente forma:

Artículo 33.—El Consejo Supremo Electoral residirá en la capital de la República, tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional y lo compondrán trece (13) miembros elegidos cada dos años, por el Congreso Nacional

dentro de los treinta (30) primeros días de sus sesiones ordinarias. Para cada miembro principal se elegirán dos suplentes.

Artículo 3º) El artículo 34 de la Ley Electoral quedará redactado así:

Artículo 34.—La Instalación del Consejo Supremo Electoral se efectuará sin previa convocatoria, en su sede en Caracas, a las diez de la mañana del quinto día hábil después de publicada la elección en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Parágrafo primero: Si en la referida oportunidad no concurriere el quórum requerido por el artículo 21, los presentes pasarán a integrar una Comisión Preparatoria, la cual se ocupará de dictar las medidas adecuadas para completarlo y de convocar, si fuere necesario, los respectivos suplentes.

Parágrafo segundo: En el acto de su Instalación el Consejo Supremo Electoral designará de su seno un Presidente y dos Vice-Presidentes; y seguidamente, de fuera de su seno designará un Secretario y dictará las medidas relativas al local donde ha de actuar y las demás necesarias para su funcionamiento.

Artículo 4º) Se elimina el artículo 159 de la Ley.

Artículo 5º) Se modifica el artículo 161 de la Ley así:

Artículo 160.—Para las elecciones que se realicen de conformidad con la presente Ley, se considerará como población de la Nación y de las diversas circunscripciones electorales, las que indique el último Censo Nacional de población, con las variaciones estimadas oficialmente por los organismos competentes.

Artículo 6º) Se elimina el artículo 162 de la Ley.

Artículo 7º) El artículo 163 de la Ley quedará redactado así:

Artículo 161.—El Consejo Supremo Electoral con el voto favorable de siete (7) de sus miembros por lo menos, podrá acordar modificaciones de cualquiera de los diversos plazos o términos establecidos en la presente Ley, cuando ello se juzgue necesario para el mejor desarrollo del proceso electoral y siempre que las modificaciones no alteren la igualdad de condiciones para todos los participantes en el proceso.

Artículo 8º) Al Capítulo XIII de la Ley Electoral, que contiene las disposiciones transitorias, se agregarán tres nuevos artículos, así:

Artículo 162.—Dentro de los cinco (5) días siguientes a la promulgación de la Ley Electoral reformada, el Congreso Nacional practicará la elección de los Miembros Principales y Suplentes del Consejo Supremo Electoral.

Artículo 163.—El Consejo Supremo Electoral que se constituya adoptará todas las disposiciones que juzgue convenientes en cuanto respecta el funcionamiento y actuaciones de los actuales organismos electorales subalternos.

Artículo 164.—El Consejo Supremo Electoral deberá presentar al Congreso Nacional, dentro de los primeros quince (15) días de sus sesiones ordinarias de 1960, un Informe sobre su labor, así como una exposición sobre las reformas que juzgue pertinentes introducir en el sistema electoral vigente. A la exposición acompañará el correspondiente Proyecto de Ley.

Artículo 9°—Los artículos 164, 165 y 166 se enumerarán, respectivamente, 165, 166 y 167.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los ocho días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve. — Año 149° de la Independencia y 101° de la Federación.

El Presidente,

RAÚL LEONI.

El Vice-Presidente,

RAFAEL CALDERA.

Los Secretarios,

Orestes Di Giacomo.

Héctor Carpio Castillo.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a veinte de abril de mil novecientos cincuenta y nueve. — Año 150° de la Independencia y 101° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

ROMULO BETANCOURT.

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA,

Decreta

la siguiente

LEY ELECTORAL

CAPITULO I

Disposiciones fundamentales

Artículo 1°—La presente Ley regirá los procesos electorales que se celebren en la República mediante el sufragio universal, directo y secreto.

Artículo 2°—Las elecciones para Presidente de la República, Diputados al Congreso Nacional, Diputados a las Asambleas Legislativas de los Estados y miembros de los Concejos Municipales, se efectuarán de conformidad con la presente Ley.

La elección de Senadores, atribuida por la Constitución a las Asambleas Legislativas de los Estados, se efectuará de acuerdo con la presente Ley a los fines de la integración del próximo Congreso Nacional.

Artículo 3°—Todos los venezolanos, hombres y mujeres, mayores de dieciocho años, no sujetos por sentencia definitivamente firme a interdicción civil ni a condena penal que lleve consigo inhabilitación política, tienen el derecho y están en el deber de inscribirse en el Registro Electoral y de votar.

Parágrafo único.—Los miembros de las Fuerzas Armadas Nacionales no ejercerán el sufragio mientras permanezcan en servicio militar activo.

Artículo 4°—Se establece el principio de la representación proporcional de las minorías.

Artículo 5°—Para los efectos de la presente Ley se entiende por mayoría absoluta la mitad más uno del número de votantes cuando éste sea par; y cuando sea impar, la mitad más uno del número par inmediatamente inferior. Por mayoría relativa se entiende el número mayor de votos obtenidos por un candidato o lista de candidatos en relación a otros candidatos o lista de candidatos.

Artículo 6°—Para los efectos de la presente Ley se adoptarán como datos sobre la población los que resul-

ten del último censo nacional aprobado con anterioridad a las elecciones.

Artículo 7°—Las autoridades ejecutivas y demás funcionarios de todas las ramas del Poder Público deberán prestar a los organismos y funcionarios electorales el apoyo que éstos requieran en el ejercicio de sus funciones y evitar toda violencia, coacción o acto que pueda turbar el normal desarrollo del proceso electoral.

Los ciudadanos están obligados a prestar su entera colaboración a los organismos y funcionarios electorales encargados de dirigir y vigilar el proceso electoral.

CAPITULO II

De las condiciones de elegibilidad

Artículo 8°—Las condiciones para ser elegible Presidente de la República, Senador o Diputado al Congreso, son las establecidas por la Constitución Nacional.

Artículo 9°—Las condiciones para ser elegible Diputado a las Asambleas Legislativas de los Estados o miembros de los Concejos Municipales, son las establecidas en las respectivas Constituciones Estadales o Leyes Orgánicas del Poder Municipal.

Artículo 10.—No podrán ser postulados para Senadores ni para Diputados al Congreso Nacional:

1°) El Presidente de la República o quien haga sus veces;

2°) Quienes para el momento de la postulación estuvieren investidos o en ejercicio del cargo de Ministro del Despacho Ejecutivo, Secretario del Presidente de la República, Vocal de las Cortes Federal o de Casación, Procurador General de la Nación, Contralor o Sub-Contralor General de la Nación, Gobernador o Secretario General de Gobierno;

3°) Quienes para el momento de la postulación estuvieren investidos o en ejercicio de la función de director o administrador de algún instituto autónomo.

4°) Quienes para el momento de la postulación ejercieren cualquier otro cargo público remunerado, salvo que sea accidental, electoral, académico, docente o asistencial.

CAPITULO III

De las circunscripciones electorales y de las bases de población

Artículo 11.—A los efectos de la presente Ley se divide el territorio nacional en veintitrés (23) circunscripciones electorales constituidas así:

Una por cada Estado;

Una por el Distrito Federal y las Dependencias Federales; y una por cada Territorio Federal.

Artículo 12.—En cada Estado y en el Distrito Federal se elegirán dos (2) Senadores al Congreso Nacional.

También se elegirán Senadores adicionales a base del cociente nacional, pero en ningún caso se atribuirán a un partido o grupo político más de cuatro (4) Senadores adicionales.

Artículo 13.—En cada circunscripción se elegirá un Diputado por cada cincuenta mil (50.000) habitantes y uno más por el exceso no menor de veinticinco mil (25.000). En el Estado cuya población no alcance para elegir dos Diputados, se elegirá este número en todo caso. En caso de Territorio Federal se elegirá un Diputado.

También se elegirán Diputados adicionales a base del cociente nacional pero en ningún caso se atribuirá a una organización o partido político más de seis (6) Diputados adicionales.

Artículo 14.—Para integrar las Asambleas Legislativas se elegirá un número de Diputados igual al doble del número de distritos en que se encuentre dividido el ter-

pectivo Estado, y la postulación y elección de candidatos se harán por listas y por circunscripción electoral de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 15.—En todos los Distritos, en los Territorios Federales y en el Distrito Federal se elegirá, para constituir los Concejos Municipales, el número de miembros que establezcan las Constituciones Estadales y Leyes Orgánicas respectivas.

Artículo 16.—Los ciudadanos elegidos para Senadores y Diputados al Congreso Nacional, Diputados a las Asambleas Legislativas y para miembros de los Concejos Municipales tendrán Suplentes de conformidad con el artículo 108 de esta Ley.

CAPITULO IV

DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 17.—La organización y vigilancia del proceso electoral estarán a cargo de los siguientes organismos:

- 1º) El Consejo Supremo Electoral;
- 2º) Una Junta Electoral Principal en cada Circunscripción Electoral;
- 3º) Una Junta Electoral Distrital en cada Distrito de los Estados y en cada Departamento del Distrito Federal y de los Territorios Federales;
- 4º) Una Junta Electoral Municipal en Cada Municipio de los Estados y en cada Parroquia del Distrito Federal;
- 5º) Una Mesa Electoral por cada trescientos (300) o fracción de trescientos (300) ciudadanos inscritos en el Registro Electoral, dentro del respectivo Municipio o Parroquia, o dentro del correspondiente Departamento, si se trata de Territorios Federales.

Parágrafo 1º—En las capitales de Departamento de los Territorios Federales, las funciones atribuidas por esta Ley a la Junta Electoral Municipal serán desempeñadas por la Junta Electoral Distrital respectiva, salvo que el Consejo Supremo Electoral disponga el establecimiento de ambos organismos en alguno o algunos Departamentos, por considerarlo necesario para el mejor funcionamiento del proceso electoral.

Parágrafo 2º—El Consejo Supremo Electoral dispondrá todo lo conducente al funcionamiento de los organismos electorales necesarios en las dependencias federales.

Parágrafo 3º—Con vista de las inscripciones en el Registro Electoral y del personal que requiera el acto de la votación, el Consejo Supremo Electoral podrá acordar que los inscritos en dos o más cuadernos de votación voten en una misma mesa electoral.

Parágrafo 4º—Si después de formadas las mesas electorales a base de trescientos (300) electores por cada una, quedare dentro del respectivo Municipio o Parroquia, o Departamento de Territorio Federal, una fracción inferior a cien (100) inscritos, éstos se incorporarán para la votación a la mesa electoral inmediatamente anterior. Tal circunstancia se hará constar en las actas del libro de inscripciones y del cuaderno de votación, y se comunicará a los interesados antes del día de las votaciones mediante avisos publicados por la prensa y fijados en el local de la correspondiente Junta Municipal.

Artículo 18.—Además de las Juntas Electorales Municipales a que se refiere el artículo anterior, se establecerán Juntas Municipales adicionales en aquellos Municipios o Parroquias, o Departamentos de Territorios Federales, en los cuales resulte insuficiente una sola Junta,

por el número de sus habitantes o por las dificultades de transporte.

Parágrafo Unico.—La decisión de establecer o no una o más Juntas Municipales adicionales será adoptada por la respectiva Junta Electoral Principal. Los interesados podrán invocar ante estos organismos las razones que juzgaren pertinentes. La decisión adoptada podrá modificarse cuando, a juicio de los organismos electorales arriba nombrados, cambiaren las circunstancias que motivaron la decisión.

Una vez decidido el establecimiento de una o más Juntas Municipales adicionales, se comunicará la medida a las Juntas Electorales Distritales y Municipales de la jurisdicción respectiva, y se procederá a organizarlas de la misma manera que las Juntas Electorales Municipales.

Artículo 19.—Cuando el número de inscritos en una Junta Municipal ordinaria o adicional no pasare de cuatrocientos (400), la Junta Electoral Principal respectiva podrá autorizarla para actuar como mesa electoral.

Artículo 20.—Los organismos electorales se instalarán, sin necesidad de convocatoria especial, tan pronto como hayan sido designados sus integrantes, y se reunirán en las oportunidades fijadas para cumplir sus funciones.

Artículo 21.—Para la instalación de los organismos electorales se requiere la totalidad de sus miembros. Sin embargo, cuando en tres (3) oportunidades consecutivas se hubiere hecho imposible su instalación por inasistencia de alguno o algunos de sus miembros, se instalarán, en dicha oportunidad, con la mayoría absoluta, dejándose constancia de ello en el acta respectiva. El quórum para su funcionamiento posterior lo constituirá dicha mayoría.

Artículo 22.—Los organismos electorales elegirán de su seno un Presidente y de fuera de su seno un Secretario, quienes sólo podrán ser removidos por causas que se fijarán en el Reglamento dictado por el Consejo Supremo Electoral.

Parágrafo Unico.—Serán de libre elección y remoción de los organismos electorales los empleados de su dependencia.

Artículo 23.—Los Presidentes de los organismos electorales prestarán juramento ante los respectivos Cuerpos. Los otros miembros, así como los Secretarios y empleados, lo harán ante el Presidente.

Artículo 24.—Al ser nombrados los integrantes de los organismos electorales se designará un suplente para cada miembro principal. Los suplentes llenarán las faltas absolutas, temporales o accidentales del principal y deberán reunir las mismas condiciones que éste.

Las faltas absolutas o temporales de los suplentes serán llenadas con nuevas designaciones hechas por los mismos organismos que los hayan nombrado. Las personas designadas para llenar faltas temporales de suplentes cesarán en sus funciones al desaparecer las causas que motivaron su designación.

Artículo 25.—Los miembros principales y suplentes de los organismos electorales y los secretarios, deben ser venezolanos, mayores de edad, saber leer y escribir y no estar incapacitados legal o físicamente.

Artículo 26.—Nadie podrá ser a un mismo tiempo miembro o secretario de más de un organismo electoral. Los miembros de un mismo organismo electoral, así como los Secretarios, no podrán estar ligados entre sí por parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado ni de afinidad dentro del segundo, salvo que no haya otras personas idóneas en la localidad respectiva, caso en el cual será necesaria la autorización expresa del Consejo Supremo Electoral.

Artículo 27.—No podrán ser miembros ni Secretarios de los organismos electorales quienes ejerzan funciones de autoridad en la rama ejecutiva,

Artículo 28.—El Consejo Supremo Electoral y los demás organismos electorales se integrarán en forma de que ningún partido u organización política tenga representación preeminente en ellos. Si el número de miembros que han de integrar un organismo electoral fuere menor que el de Partidos debidamente legalizados, se dará preferencia a los militantes de aquellos que tengan representación en el Congreso Nacional. Al efecto, quien deba hacer la designación, la hará mediante solicitud a las respectivas organizaciones, de listas de más de un candidato para cada cargo.

Si algún organismo electoral quedare integrado por mayoría de personas de una misma filiación política, los encargados de designarlos estarán obligados a efectuar las sustituciones necesarias para suprimir ese predominio, siempre que por petición escrita de parte interesada se señalen los nombres de ciudadanos que llenen las condiciones requeridas.

No podrán reclamar representación en el Consejo Supremo Electoral, aquellos partidos u organizaciones que en los comicios anteriores a la integración de dicho organismo no hubieren obtenido por lo menos un número de votos equivalentes al menor de los cuocientes electorales nacionales. Sin embargo, las organizaciones o partidos legalizados en más de siete (7) circunscripciones electorales y que no estén representados en el Consejo Supremo Electoral podrán designar, a sus expensas, un representante que asista a las deliberaciones del Cuerpo, con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 29.—Los cargos de integrantes de los organismos electorales son de obligatoria aceptación. Quedan exentos de esta obligación los ciudadanos que presenten excusa debidamente justificada ante quien los haya designado.

Los miembros de los organismos electorales no podrán ser removidos sino por la autoridad u organismos encargados de designarlos y por motivo debidamente justificado de acuerdo con el Reglamento que dictare el Consejo Supremo Electoral.

Será causa de remoción la circunstancia de no haberse inscrito en el Registro Electoral para el día del cierre de las inscripciones.

Artículo 30.—Después de terminado el proceso electoral, los organismos electorales continuarán actuando en cuanto fuere necesario, hasta que el Poder Legislativo provea lo conducente.

Artículo 31.—El carácter de miembro de un organismo electoral no atribuye condición de empleado público.

Artículo 32.—De las decisiones dictadas por los organismos electorales se oirá apelación en una sola alzada, para ante el organismo inmediato.

SECCION SEGUNDA

Del Consejo Supremo Electoral

Artículo 33.—El Consejo Supremo Electoral residirá en la capital de la República, tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional y lo compondrán (13) miembros elegidos cada dos años, por el Congreso Nacional, dentro de los treinta (30) primeros días de sus sesiones ordinarias. Para cada miembro principal se elegirán dos suplentes.

Artículo 34.—La instalación del Consejo Supremo Electoral se efectuará, sin previa convocatoria, en su sede en Caracas a las diez de la mañana del quinto día hábil después de publicada la elección en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Parágrafo 1°—Si en la referida oportunidad no concurriere el quórum requerido por el artículo 21, los presentes pasarán a integrar una Comisión Preparatoria,

la cual se ocupará de dictar las medidas adecuadas para completarlo y de convocar, si fuere necesario, los respectivos suplentes.

Parágrafo 2°—En el acto de su instalación el Consejo Supremo Electoral designará de su seno un Presidente y dos Vice-Presidentes; y seguidamente, de fuera de su seno, designará un Secretario y dictará las medidas relativas al local donde ha de actuar y las demás necesarias para su funcionamiento.

Artículo 35.—El Consejo Supremo Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- 1°) Examinar las credenciales de sus miembros;
- 2°) Reglamentar el funcionamiento de los organismos electorales;
- 3°) Designar los miembros de las Juntas Electorales Principales;
- 4°) Conocer de la remoción de los miembros de las Juntas Electorales Principales, cuando hubiere lugar a ello;
- 5°) Ordenar la remoción de miembros de organismos electorales subalternos cuando lo juzgue conveniente para el mejor desarrollo del proceso electoral;
- 6°) Ordenar a las Juntas Electorales principales la creación de Juntas Municipales adicionales en cualquier lugar y tiempo durante el lapso de inscripción, cuando a su juicio existan las circunstancias requeridas por el artículo 18 y aquéllas no lo hubieren hecho;
- 7°) Fijar la fecha de apertura del Registro Electoral de la República y acordar, si fuere necesario, prórroga o prórrogas hasta por un total de treinta (30) días, al término ordinario de inscripción;
- 8°) Vigilar la formación del Registro Electoral;
- 9°) Cuidar del desarrollo del proceso electoral y tomar las medidas conducentes a su eficaz organización;
- 10°) Designar Comisiones especiales de dentro o fuera de su seno, cuando lo creyere necesario, y fijarles atribuciones;
- 11°) Disponer y realizar una amplia campaña de propaganda a favor de la inscripción en el Registro Electoral y del ejercicio del sufragio, en la que se destaque el carácter obligatorio del sufragio y se llame la atención del público sobre las sanciones previstas para quienes no se inscriban ni voten, y adoptar las medidas que en cada caso juzgue conducentes para facilitar las inscripciones y las votaciones;
- 12°) Preparar y distribuir con la debida anticipación el material necesario para el Registro Electoral y para las votaciones y escrutinios;
- 13°) Determinar los colores, composiciones de colores y otros signos y distintivos destinados a diferenciar las listas electorales;
- 14°) Conocer en alzada de las decisiones de las Juntas Electorales Principales;
- 15°) Evacuar las consultas que se le sometan sobre la aplicación o interpretación de la presente Ley y resolver los casos no previstos en ella;
- 16°) Fijar la fecha en que deban realizarse las votaciones, conforme a lo previsto en el artículo 67 y convocar al electorado para que concurra a ellas;
- 17°) Requerir del Ejecutivo Nacional, si lo creyere conveniente, la colaboración de las Fuerzas Armadas con los organismos electorales, para garantizar el orden y la imparcialidad del sufragio;
- 18°) Extender las credenciales a los testigos electorales de carácter nacional;
- 19°) Declarar candidatos a Presidente de la República, a los ciudadanos que hayan sido postulados de conformidad con la Ley;
- 20°) Recibir los recaudos relativos a los escrutinios para la elección del Presidente de la República, hacer

los cómputos pertinentes y proclamar Presidente de la República al candidato que resulte elegido. La elección será participada al Ejecutivo Nacional y publicada en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.

21°) Adjudicar los puestos de Senadores y Diputados por el cociente electoral nacional, participarlo al Ejecutivo Nacional y publicarlo en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.

22°) Organizar y conservar su archivo, los libros, actas y demás documentos que los Juntas Electorales Principales le remitirán, conforme a lo previsto en la presente Ley y disponer lo conducente acerca del destino que le dará a los archivos de los demás organismos electorales.

23°) Elaborar el proyecto de presupuesto de gastos del proceso electoral y presentarlo al Poder Ejecutivo por órgano del Ministro de Relaciones Interiores;

24°) Disponer los gastos relativos al proceso electoral conforme al presupuesto que se le asigne y solicitar del Ministro de Relaciones Interiores las erogaciones necesarias;

25°) Promover la nulidad de cualquier elección cuando encuentre causa suficiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo XI de la presente Ley, sin perjuicio de la acción que pueda intentar cualquier ciudadano;

26°) Las demás atribuciones señaladas por la Ley y cualesquiera otras en materia electoral, no encomendadas a otros organismos.

SECCION TERCERA

De las Juntas Electorales Principales

Artículo 36.—Cada Junta Electoral Principal tendrá su asiento en la capital de la respectiva circunscripción electoral y estará integrada por siete (7) miembros designados por el Consejo Supremo Electoral dentro de los quince (15) días siguientes a la instalación de éste.

Artículo 37.—Cada Junta Electoral Principal tendrá en su jurisdicción las siguientes atribuciones:

- 1°) Examinar las credenciales de sus miembros;
- 2°) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y las decisiones del Consejo Supremo Electoral;
- 3°) Promover ante el Consejo Supremo Electoral, por causa justificada, la remoción de cualquiera de los miembros que la integran;
- 4°) Designar los miembros de las Juntas Electorales Distritales, cuidar de la oportuna constitución de ellas y remover por causas justificadas cualquiera de los miembros que las integren;
- 5°) Conocer de las remociones que se promuevan contra los miembros de los organismos electorales subalternos de su circunscripción;
- 6°) Conocer de los asuntos que les sometan las Juntas Electorales Distritales y, en alzada, de las decisiones de las mismas;
- 7°) Comunicar sin demora a las Juntas Electorales Distritales la fecha fijada por el Consejo Supremo Electoral para comenzar la inscripción en el Registro Electoral, y cuidar de que para esa fecha estén en poder de las Juntas Electorales Municipales los libros y cédulas de inscripción y los cuadernos de votación;
- 8°) Velar por la correcta formación del Registro Electoral en todo el territorio de su jurisdicción;
- 9°) Decidir la creación de Juntas Municipales adicionales en los lugares en los cuales sean necesarias y proveer a su organización;
- 10°) Informar al Consejo Supremo Electoral acerca de los lugares de su jurisdicción en los cuales han de funcionar mesas electorales;

11°) Participar a las Juntas Electorales Distritales la fecha fijada para las votaciones;

12°) Admitir, previo el cumplimiento de los requisitos legales, la postulación de candidatos para Diputados y Senadores al Congreso Nacional y a Diputados de las Asambleas Legislativas, de acuerdo con lo estatuido en la Sección Tercera del Capítulo VI de la presente Ley;

13°) Distribuir entre las Juntas Electorales Distritales el material electoral correspondiente a las mesas electorales;

14°) Extender las credenciales que soliciten para sus testigos las organizaciones políticas o los grupos de ciudadanos que hayan postulado candidatos;

15°) Recibir de las Juntas Electorales Distritales el resultado de las votaciones de su jurisdicción; confrontar el número de votantes con el de inscritos; hacer el escrutinio general de las votaciones para Senadores y Diputados al Congreso Nacional y de los Diputados a las Asambleas Legislativas de acuerdo con las disposiciones de los artículos 104, 106 y siguientes de la presente Ley; proclamar los candidatos que resulten electos, extender sus credenciales y hacer las participaciones legales. En las elecciones para Presidente de la República, levantará el acta correspondiente del escrutinio y remitirá los recaudos al Consejo Supremo Electoral conforme a lo previsto en el artículo 105 de esta Ley.

En el Distrito Federal y en los Territorios Federales, hacer el escrutinio de los votos para los Concejos Municipales, proclamar los candidatos electos, extender sus credenciales y hacer las participaciones de Ley.

16°) Comunicar al Consejo Supremo Electoral el resultado de las elecciones que se efectúen en su circunscripción;

17°) Velar por el correcto desarrollo del proceso electoral, para lo cual podrá designar, cada vez que fuere necesario, comisiones o comisionados especiales;

18°) Someter al Consejo Supremo Electoral las dudas que le ocurran en la aplicación de la presente Ley;

19°) Denunciar ante el Consejo Supremo Electoral las irregularidades que observe en el proceso electoral;

20°) Organizar su archivo y conservar el material electoral que han de remitirle las Juntas Electorales Distritales una vez concluidas las inscripciones y las votaciones, con excepción del que debe enviar al Consejo Supremo Electoral, según lo dispuesto en la presente Ley;

21°) Las demás que les correspondan conforme a la Ley.

SECCION CUARTA

De las Juntas Electorales Distritales

Artículo 38.—Cada Junta Electoral Distrital tendrá su asiento en la capital del respectivo Distrito o Departamento y estará integrada por cinco miembros designados por la Junta Electoral Principal de la jurisdicción correspondiente dentro de los quince días siguientes a la instalación de esta última.

Artículo 39.—Cada Junta Electoral Distrital tendrá en su jurisdicción las siguientes atribuciones:

- 1°) Examinar las credenciales de sus miembros;
- 2°) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y las decisiones del Consejo Supremo Electoral y de la respectiva Junta Electoral Principal;
- 3°) Promover ante la Junta Electoral Principal la remoción de cualquiera de los miembros que la integren en virtud de causa justificada;
- 4°) Designar los miembros de las Juntas Electorales Municipales y adicionales y los de las Mesas Electorales;
- 5°) Conocer de los asuntos que le sometan las Juntas Municipales y adicionales y, en alzada, de las decisiones de las mismas;

6º) Comunicar a las Juntas Electorales Municipales y adicionales la fecha fijada para comenzar la inscripción en el Registro Electoral, tan pronto como reciba la participación correspondiente de la Junta Electoral Principal; y cuidar de que para la misma fecha se encuentren en poder de aquella los libros y cédulas de inscripción y los cuadernos de votación;

7º) Velar por la correcta formación del Registro Electoral;

8º) Determinar los lugares en los cuales han de funcionar Mesas Electorales en el territorio de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 44, y comunicarlo a las Juntas Electorales Principales;

9º) Participar a las Juntas Electorales Municipales y adicionales la fecha fijada para las votaciones;

10º) Admitir, previo el cumplimiento de los requisitos legales, la postulación de candidatos para miembros de los Concejos Municipales, de acuerdo con lo establecido en la Sección Tercera del Capítulo VI de esta Ley;

11º) Distribuir oportunamente entre las Juntas Electorales, Municipales y adicionales, el material electoral correspondiente;

12º) Expedir, a solicitud de los interesados, duplicados de cédulas electorales perdidas o deterioradas después de terminado el período de inscripción y hasta cincuenta y cuatro (54) horas antes de aquella en que deban comenzar las votaciones, con sujeción a lo establecido en el artículo 64.

13º) Verificar el escrutinio final de las votaciones para el Concejo Municipal, proclamar los candidatos que resultaren electos, extender sus credenciales y hacer las participaciones legales.

En el Distrito Federal y en los Territorios Federales regirá lo dispuesto en el aparte único del Ordinal 15 del artículo 37.

14º) Extender las credenciales que soliciten para testigos las organizaciones políticas o grupos de ciudadanos que hayan postulado candidatos.

15º) Enviar a la mayor brevedad a la Junta Electoral Principal respectiva los recaudos recibidos de las Juntas Electorales Municipales o adicionales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 102 y 103;

16º) Velar por el correcto desarrollo del proceso electoral, a cuyo efecto designará, cada vez que fuera necesario, comisiones o comisionados especiales;

17º) Denunciar ante la Junta Electoral Principal respectiva las irregularidades que observe en las inscripciones o en las votaciones;

18º) Organizar y conservar su archivo;

19º) Las demás que le correspondan conforme a la Ley.

SECCION QUINTA

De las Juntas Electorales Municipales

Artículo 40.—Cada Junta Electoral Municipal tendrá su asiento en la capital del respectivo Municipio o Parroquia y estará integrada por cinco (5) miembros designados por la Junta Electoral Distrital correspondiente, dentro de los ocho (8) días siguientes a la instalación de esta última.

Parágrafo 1º—Las Juntas Electorales Municipales que funcionen en los Territorios Federales residirán en las capitales de los respectivos Departamentos.

Parágrafo 2º—Las Juntas Electorales Municipales adicionales tendrán su asiento en el lugar que se les fije en el acto de su creación.

Artículo 41.—Cada Junta Electoral Municipal tendrá en su jurisdicción las siguientes atribuciones:

1º) Examinar las credenciales de sus miembros;

2º) Cumplir y hacer cumplir las normas de la presente Ley y las decisiones del Consejo Supremo Electoral

y de las correspondientes Juntas Electorales Principal y Distrital;

3º) Promover ante la Junta Electoral Distrital respectiva la remoción de cualquiera de los miembros que la integran o la de los miembros de las mesas electorales de su jurisdicción, en virtud de causas justificadas;

4º) Consultar con la Junta Electoral Distrital las dudas o dificultades que le ocurran en la aplicación de la presente Ley;

5º) Convocar a los electores de su jurisdicción para que concurran a inscribirse en el Registro Electoral, tan pronto como reciban de la Junta Electoral Distrital la participación correspondiente, y levantar la nómina de quienes no se inscriban. Tal convocatoria se hará por todos los medios de publicidad disponibles y, en todo caso, por medio de carteles colocados en lugares públicos, en los cuales indicará la dirección del local a donde deban concurrir los electores y los días y horas destinados a la inscripción. En la misma forma anunciará la prórroga del lapso de inscripción y cualquiera otra circunstancia relativa al funcionamiento del Registro Electoral;

6º) Acondicionar oportunamente los locales en donde funcionarán las mesas electorales;

7º) Formar por orden alfabético las listas de las inscritos en las diferentes mesas electorales y fijarlas a las puertas de su local y hacer fijar en los locales de las mesas electorales las listas correspondientes a cada una de éstas;

8º) Remitir a la Junta Electoral Distrital correspondiente, para que ésta los envíe a su vez a la Junta Electoral Principal, los libros de inscripción; y conservar en su poder los cuadernos de votación a fin de entregarlos a las mesas electorales;

9º) Comunicar a la Junta Electoral Distrital correspondiente los nombres de los caseríos o aldeas de su jurisdicción donde a su juicio deban funcionar mesas electorales por existir las circunstancias previstas en el artículo 44;

10º) Expedir, a solicitud de los interesados, duplicados de cédulas electorales perdidas o deterioradas, dentro del período de inscripción con sujeción a lo establecido en el artículo 64;

11º) Extender las credenciales que soliciten para testigos las organizaciones políticas y los grupos de ciudadanos que hayan postulado candidatos.

12º) Anunciar mediante carteles colocados en lugares públicos y por otros medios de publicidad disponibles, la fecha fijada para las votaciones y notificarla directamente a los miembros de las mesas electorales.

13º) Distribuir entre las mesas electorales el material electoral que les corresponda;

14º) Recibir el resultado de las votaciones, en las diferentes Mesas, totalizar los votos, levantar las actas y remitir a la mayor brevedad posible a la Junta Electoral Distrital el original del acta de totalización y los recaudos recibidos de las mesas electorales;

15º) Comunicar oficialmente por la vía más rápida al Consejo Supremo Electoral y a los organismos superiores de su circunscripción el resultado de las votaciones en las Mesas;

16º) Las demás que les correspondan conforme a la Ley.

Artículo 42.—Las Juntas Electorales Municipales adicionales tendrán las mismas atribuciones que las Juntas Electorales Municipales en cuanto les sean aplicables.

SECCION SEXTA

De las Mesas Electorales

Artículo 43.—Cada mesa electoral estará integrada por tres (3) miembros, designados por la Junta Electoral Dis-

trital de la jurisdicción con quince (15) días de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para las votaciones.

Artículo 44.—Las mesas electorales funcionarán en la cabecera de los respectivos Municipios o Parroquias, o Departamentos de Territorio Federal; pero cuando el número de inscritos de un caserío o aldea donde funcionare una Junta Municipal adicional excediere de cien (100), la Junta Electoral Distrital correspondiente ordenará que allí funcionen las mesas electorales que fueren necesarias.

Si el número de inscritos en un caserío o aldea no alcanzare a cien (100), votarán en la mesa electoral más cercana dentro de la misma jurisdicción; pero la Junta Electoral Distrital podrá, para obviar dificultades de transporte, ordenar la constitución de una mesa electoral en el propio sitio. En todo caso, la Junta Electoral Distrital se valdrá de los medios disponibles para hacer conocer a los electores, con la debida anticipación, la ubicación de la mesa correspondiente.

Artículo 45.—Cada mesa electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- 1º) Examinar las credenciales de sus miembros;
- 2º) Instalarse en la oportunidad más inmediata a la designación de sus integrantes, e inspeccionar, el local que le asigne la Junta Electoral Municipal o adicional y tomar las medidas necesarias para que llene las condiciones requeridas por la presente Ley;
- 3º) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Supremo Electoral y de las Juntas Electorales respectivas;
- 4º) Llevar a conocimiento de la Junta Electoral Municipal o adicional correspondiente las causas de incapacidad que afecten a cualquiera de sus miembros;
- 5º) Fijar a las puertas de su local, con cinco (5) días de anticipación, por lo menos a la fecha de las votaciones, las listas de electores inscritos que votarán ante ella, así como las listas de candidatos postulados; y reclamar dichas listas de la Junta Electoral Municipal o adicional correspondiente, caso de no haberles sido entregadas por ésta con antelación suficiente;
- 6º) Reclamar de la correspondiente Junta Electoral Municipal o adicional, si no hubieren sido entregados con suficiente anticipación, las urnas, el cuaderno de votación, las tarjetas y sobres para las votaciones, los modelos de las actas y cualquier otro material electoral requerido;
- 7º) Convocar a sus miembros y a los suplentes para que concurran al local de las mesas a las 5 y 30 de la mañana del día fijado para las votaciones;
- 8º) Presenciar la votación de los electores inscritos y cumplir estrictamente las formalidades pautadas en la Sección Quinta del Capítulo VI de la presente Ley;
- 9º) Velar especialmente por el secreto del voto y cuidar del mantenimiento del orden en el local de las votaciones;
- 10º) Levantar el acta de las votaciones, una vez terminadas éstas;
- 11º) Proceder seguidamente al escrutinio observando cuidadosamente las disposiciones del Capítulo VII, y levantar el acta correspondiente;
- 12º) Remitir a la correspondiente Junta Electoral Municipal o adicional con el Secretario o con un miembro de la mesa, acompañado siempre, por lo menos, de dos testigos, escogidos preferentemente entre los de los candidatos, los sobres y las tarjetas selladas, el cuaderno de votación y el original de la actas de votación y de escrutinio y, simultáneamente, en paquete separado los sobres y tarjetas no usados en la votación y los declarados nulos, así como el restante material electoral;
- 13º) Las demás que le correspondan conforme a la Ley.

CAPITULO V

Del Registro Electoral

Artículo 46.—El Registro Electoral, formado con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, servirá de base para las elecciones.

Artículo 47.—Tan pronto como esté instalado un número no menor del setenta y cinco por ciento (75%) de las Juntas Electorales Municipales ordinarias y provistas éstas de los libros y cuadernos correspondientes, el Consejo Supremo Electoral fijará la fecha en que ha de iniciarse la formación del Registro Electoral y lo participará telegráficamente a las Juntas Electorales Principales de cada Circunscripción, a fin de que lo comuniquen a las Juntas Electorales Distritales y éstas al recibir el aviso, lo transmitirán a las respectivas Juntas Electorales Municipales y adicionales. Igual participación hará el Consejo Supremo Electoral al Ministro de Relaciones Interiores.

Cada organismo electoral, al recibir la participación, le dará publicidad oficial mediante cartelones fijados en lugares públicos y, donde fuere posible, por la prensa, radio y televisión.

Artículo 48.—Los asientos del Registro Electoral se harán en un libro de inscripción por cada Junta Electoral Municipal o adicional. De este libro se llevarán dos (2) ejemplares, denominados original y duplicado. Cada ejemplar llevará escrito en la portada el nombre de la Junta Electoral Municipal o adicional a que pertenece y, además, su demarcación territorial.

Artículo 49.—En la primera hoja de cada ejemplar del libro de inscripción, el Consejo Supremo Electoral estampará una nota con las mismas menciones expresadas en la portada y la indicación del número de folios que contenga, cada uno de los cuales sellará. Esta anotación será firmada por el Presidente y el Secretario del Consejo Supremo Electoral.

Artículo 50.—Cada página del libro de inscripción tendrá las siguientes columnas:

- 1º) Para la numeración de los renglones de las páginas. Esta numeración debe seguir del uno (1) al trescientos (300). Terminada ésta en folio aparte, comenzará de nuevo en esta primera columna la numeración del uno (1) al trescientos (300), y así sucesivamente, hasta terminar el libro en una página en blanco;
 - 2º) Para el apellido o apellidos y el nombre o nombres de los inscritos. Si el inscrito tuviere dos apellidos o dos nombres, se los inscribirá en el orden en que los usa. Si empleare una o varias iniciales, deberán ponerse completas las palabras a que correspondan. Si quien se inscribe es una mujer casada, se anotará primero su apellido de soltera y luego antepuesta la preposición "de" al apellido o apellidos del marido. En la inscripción debe comenzarse por el apellido o apellidos seguidos del nombre o nombres;
 - 3º) Para el sexo de los inscritos; y se indicará si es hombre, con una "H"; si es mujer, con un "M";
 - 4º) Para el lugar y fecha de nacimiento;
 - 5º) Para la edad de los inscritos, que se pondrá en números arábigos;
 - 6º) Para el estado civil de los inscritos; y se indicará si solteros, con una "S"; si casados, con una "C"; si viudos, con una "V", y si divorciados, con una "D";
 - 7º) Para la profesión u oficio;
 - 8º) Para la dirección de la residencia. Si el inscrito vive en un caserío, se anotará el simple nombre del caserío;
 - 9º) Para indicar si sabe o no leer y escribir, lo cual se hará mediante la palabra "si" o "no", respectivamente;
 - 10º) Para las observaciones a que hubiere lugar.
- Parágrafo único.—También contendrá el libro de ins-

cripción sitio para la impresión digito-pulgar derecha de los inscritos. En caso de imposibilidad, se tomará la del pulgar izquierdo. Si el inscrito no tiene dedos pulgares, la impresión podrá hacerse de cualquiera de los otros, lo que así se hará constar.

Artículo 51.—Junto con el libro de inscripción, el Consejo Supremo Electoral remitirá a las Juntas Electorales Municipales y adicionales de cada circunscripción, por el órgano correspondiente, los cuadernos de votación que se consideren necesarios.

Cada cuaderno de votación irá sellado en su primera página, tendrá cabida para trescientos (300) inscritos, de manera que por cada mesa electoral haya un cuaderno de votación.

Los renglones de las hojas del cuaderno de votación estarán numerados de uno (1) a trescientos (300). Dichas hojas tendrán las mismas columnas que el libro de inscripción y una más destinada a indicar si el elector consignó su voto. Además contendrá, en la misma forma del libro de inscripción, sitio para la impresión de la huella digital del votante.

Artículo 52.—El Consejo Supremo Electoral enviará a las Juntas Electorales Municipales y adicionales, conjuntamente con los libros y cuadernos determinados en los artículos anteriores, las cédulas de inscripción que se requieran en cada jurisdicción municipal. Dichas cédulas contendrán espacios en blanco para ser llenados con los siguientes elementos de identificación: nombre, apellido, edad, profesión u oficio y residencia del inscrito, número de la inscripción y de la mesa de la jurisdicción electoral a que corresponda, y huella digital del inscrito.

En cada cédula se estampará el sello de la mesa y las firmas de un miembro de la Junta y del Secretario.

Artículo 53.—Las Juntas Electorales Municipales y adicionales inscribirán a los electores consecutivamente por el orden en que concurran, dando preferencia a los ancianos, inválidos y mujeres embarazadas. La inscripción de cada elector se hará simultáneamente en los dos ejemplares del libro de inscripción y en el cuaderno de votación; y se extenderá y entregará al inscrito su correspondiente cédula electoral.

Artículo 54.—Los datos sobre identificación y capacidad se comprobarán mediante la cédula de identidad o cualquier otro instrumento pertinente; a falta de estos el interesado suministrará dichos datos bajo juramento.

Parágrafo único.—Los venezolanos por naturalización presentarán la respectiva carta o la cédula de identidad.

Artículo 55.—Las Juntas Electorales Municipales y adicionales actuarán todos los días hábiles de seis de la tarde a nueve de la noche durante el período de inscripción. Si pasadas las horas de inscripción no hubieren sido inscritos todos los presentes, la Junta respectiva prorrogará el tiempo necesario para hacerlo y hará constar esta circunstancia en el libro de actas.

En los centros rurales y otros semejantes actuarán además los días domingos y feriados de siete de la mañana a una de la tarde. Se habilitarán otras horas en días hábiles o feriados cuando fuere necesario. El Consejo Supremo Electoral podrá ordenar el funcionamiento de las Juntas Electorales Municipales y adicionales en otras horas, lo cual avisará por la prensa y la radio, y por cualquier otro medio de publicidad, con indicación del lugar y de las horas ordinarias y extraordinarias de inscripción.

Artículo 56.—La Junta no podrá hacer inscripciones fuera de su local o del tiempo hábil o previamente habilitado. Asimismo se prohíbe toda inscripción por personas ajenas a la Junta.

Artículo 57.—Los electores deben inscribirse en el lugar de su residencia.

Para los efectos de esta Ley se entiende por residencia el Municipio en los Estados, el Departamento en los Territorios y la Parroquia en el Distrito Federal, donde para el momento de la inscripción tenga su habitación el elector.

Cuando en un Municipio, Parroquia o Departamento haya una o más Juntas Municipales adicionales, los ciudadanos deberán inscribirse en la más próxima al lugar donde habiten; pero será válida la inscripción realizada en otra cualquiera del mismo Municipio, Parroquia o Departamento en los Territorios Federales.

Artículo 58.—Los marinos, aviadores, conductores de vehículos, agentes viajeros y, en general, aquellas personas cuya profesión las obliga a trasladarse habitualmente a distintas poblaciones, comprobarán esta circunstancia en el acto de su inscripción, y las Juntas que los inscriban harán constar claramente en los libros de inscripción y cuadernos de votación y en las cédulas electorales respectivas.

Al terminar el lapso de inscripciones las Juntas Electorales Municipales y adicionales enviarán a la Junta Electoral Principal la nómina de los ciudadanos inscritos en la forma prevista en este artículo. La Junta Principal formulará a base de estas nóminas una lista general de todas las cédulas expedidas en la circunscripción a los electores comprendidos en los términos de la presente disposición y a la mayor brevedad posible la transmitirá a todas las mesas electorales.

Artículo 59.—El ciudadano inscrito que cambie su residencia a otra población no situada dentro del mismo Municipio, Parroquia o Departamento en los Territorios, podrá acudir durante el período de inscripción a la Junta Electoral Municipal o adicional de su nueva residencia, previa entrega de su cédula electoral y pedirá el cambio de su inscripción. La solicitud deberá ser hecha por escrito e irá firmada por el interesado si sabe escribir; y en todo caso, llevará estampada sus huellas digitales.

La Junta expedirá al interesado la cédula correspondiente a su nueva inscripción, anulará la cédula anterior, anotará en la columna destinada a "Observaciones", en el cuaderno de votaciones, la mención "Cambio de Residencia" y lo comunicará a la Junta donde originalmente se inscribió el solicitante, enviándole la cédula ya anulada, a fin de que proceda a cancelar la inscripción anterior y de que participe la anulación a la mesa de votación si ya estuviere constituida. A la observación sobre "Cambio de Residencia" se agregará la indicación de la fecha y número de la comunicación sobre anulación de la cédula.

Parágrafo único.—Si el ciudadano que pide inscripción por cambio de residencia no poseyere la cédula correspondiente a su inscripción anterior, se procederá conforme al artículo 54 y así lo participará a la Junta donde anteriormente se inscribió el solicitante.

Artículo 60.—El término ordinario de inscripción finalizará a los sesenta (60) días de su iniciación. Vencido este término si no hubiere prórroga o al fenecer las que se acordaren conforme al ordinal 7° del artículo 35, se cerrarán los libros con un acta estampada a renglón seguido de la última inscripción, en la cual se hará constar, además del número total de inscritos, la cantidad de folios utilizados en la inscripción y la fecha y hora en que ella quedó cerrada. El acta será firmada por los miembros de la Junta Electoral Municipal o adicional y el Secretario. La clausura de las inscripciones se hará también constar en el último cuaderno de votación en nota firmada por el Secretario.

Si al cerrar los libros quedare una fracción inferior a cien (100) inscritos, se hará constar esta circunstancia, a los efectos del ordinal 5° del artículo 17.

Artículo 61.—Terminado el período de inscripción y cerrados los libros en la forma indicada en el artículo

anterior, las Juntas Electorales Municipales y adicionales, informarán por escrito y por la vía más rápida a la Junta Electoral Distrital el número de inscritos y el de las mesas electorales que les correspondan, a los efectos de la organización de éstas. Las Juntas Municipales y adicionales conservarán en su poder y en lugar seguro, los cuadernos de votación y enviarán los libros de inscripción a la Junta Electoral Distrital. Esta, después de verificar con dichos libros el número de mesas electorales que constituirá en su jurisdicción los remitirá a la Junta Principal, la cual retendrá uno en su poder y enviará el otro al Consejo Supremo Electoral.

Artículo 62.—Dentro de los ocho (8) días siguientes a la terminación de las inscripciones, las Juntas Electorales Municipales o adicionales fijarán a la puerta del local donde funcionen una lista de todos los inscritos, con indicación del número de la respectiva mesa.

Artículo 63.—Hasta diez (10) días antes de las votaciones cualquier ciudadano podrá objetar las inscripciones ante la respectiva Junta Electoral Municipal o adicional, si acompaña los elementos probatorios de su impugnación la cual será notificada mediante cartel que se fijará a la puerta del local, sin perjuicio de hacerlo personalmente al inscrito. La Junta resolverá el caso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación y de su decisión podrán apelar los interesados ante la Junta Electoral Distrital en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. La Junta Electoral Municipal remitirá sin retardo el expediente a la Junta Electoral Distrital y ésta resolverá en el lapso de cuarenta y ocho (48) horas a contar del recibo del expediente. La decisión que anule la inscripción se consultará necesariamente con la Junta Principal.

Parágrafo único.—La decisión de la Junta Electoral Municipal o adicional, es definitiva para los efectos del escrutinio, cuando para la fecha de las votaciones la Junta Electoral Distrital no hubiere decidido el recurso.

Artículo 64.—Cuando ocurra deterioro notable o pérdida de una cédula, el interesado podrá solicitar de la Junta Electoral Municipal o adicional que la expidió y durante el período de inscripción la expedición de un duplicado, en cuyo caso se hará la anotación respectiva en la columna de "Observaciones" en el renglón correspondiente al número de la cédula cambiada o solicitada.

Fuera del lapso señalado en este artículo, la Junta Electoral Distrital, previa identificación del solicitante, expedirá el duplicado hasta cincuenta y cuatro (54) horas antes de aquella en que deben comenzar las votaciones, lo cual se hará constar en la respectiva columna.

Parágrafo único.—En ningún caso se expedirá duplicados de las cédulas a que se refiere el artículo 58.

Artículo 65.—El Consejo Supremo Electoral, desde su instalación, organizará y llevará, de acuerdo con las normas establecidas, un índice del Registro Electoral de la República en la cual se harán constar los datos referentes a los ciudadanos hábiles para ejercer el sufragio, así como los relacionados con las inscripciones canceladas.

CAPITULO VI

De las elecciones

SECCION PRIMERA

De la convocatoria

Artículo 66.—El Consejo Supremo Electoral fijará la fecha para las elecciones mediante convocatoria que publicará en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA. Esta convocatoria será participada al Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Relaciones Inte-

riores y se comunicará por la vía más rápida a las Juntas Electorales Principales para que éstas la transmitan a los demás organismos electorales.

A la convocatoria se le dará, además, la más amplia publicidad por todos los medios disponibles.

Artículo 67.—La fecha de las elecciones se fijará para un día feriado comprendido entre los cuarenta y cinco (45) y los noventa (90) días siguientes a la convocatoria.

SECCION SEGUNDA

De la postulación de candidatos a la Presidencia de la República

Artículo 68.—Los candidatos a la Presidencia de la República deberán ser postulados con treinta (30) días de anticipación, por lo menos, a la fecha de las elecciones.

Artículo 69.—Podrán postular candidatos para la Presidencia de la República las organizaciones o partidos políticos constituidos en siete (7) circunscripciones electorales por lo menos.

Igualmente podrán hacer dicha postulación grupos de electores mayores de veintiún (21) años, que sepan leer y escribir y que estén debidamente inscritos en siete (7) circunscripciones por lo menos, siempre que su número no sea menor de doscientos (200) en cada una de ellas.

Parágrafo único.—Se consideran organizaciones o partidos políticos legalmente constituidos todos aquellos que lo sean de acuerdo con la Ley de la materia o que lo hubieren sido con anterioridad conforme a las normas legales vigentes en el momento de su constitución.

Quedan nulas y sin efecto cualesquiera disposiciones contrarias a lo aquí dispuesto.

Artículo 70.—Las postulaciones deben hacerse ante el Consejo Supremo Electoral, en forma de representación escrita, con los siguientes datos:

- 1º) Identificación y carácter con que actúa la persona o personas que suscriban la representación;
- 2º) Nombre y apellido, lugar y fecha de nacimiento del candidato;
- 3º) Número y especificación de las personas que lo respalden o apoyen en cada circunscripción electoral, para el caso de postulación por grupos de electores.

La referida representación debe ir acompañada de los siguientes recaudos:

- a) Constancia de que el candidato ha aceptado la postulación;
- b) En caso de postulación por grupos de electores, lista de los que respaldan la candidatura en cada circunscripción, con el nombre y apellido de cada uno de ellos, número de la cédula electoral, mesa a que pertenece, y firma de los mismos. Dicha lista deberá ser presentada por duplicado.

Artículo 71.—Al recibir las postulaciones, el Consejo Supremo Electoral, previas las verificaciones del caso, declarará candidatos a Presidente de la República a aquellos ciudadanos en quienes concurren las condiciones exigidas por la Constitución y con respecto a quienes hayan cumplido las formalidades establecidas por esta Ley. La declaración se publicará en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, y se le asignará a cada candidato el color o los colores que lo distinguirán en las votaciones. Se ordenará, así mismo, con la debida anticipación que las Juntas Electorales Municipales fijen las listas de candidatos y sus respectivos colores distintivos a la puerta de los locales donde han de funcionar las mesas electorales.

Artículo 72.—Las postulaciones extemporáneas o que no se ajusten a las prescripciones anteriores se tendrán como no presentadas.

SECCION TERCERA

De las postulaciones de candidatos a Senadores y Diputados al Congreso Nacional, Diputados a las Asambleas Legislativas de los Estados y miembros de los Concejos Municipales

Artículo 73.—Podrán postular candidatos a Diputados y Senadores al Congreso Nacional, y a Diputados a las Asambleas Legislativas en los Estados, las organizaciones o partidos políticos constituidos, o cinco (5) ciudadanos mayores de veintiún (21) años y que sepan leer y escribir en representación de cien (100) electores, por lo menos, inscritos en la respectiva circunscripción, que reúnan estas mismas condiciones.

Artículo 74.—La postulación será sometida a la consideración del electorado mediante listas en las que por numeración continua se indicará el nombre y apellido de cada candidato, el color o distintivo que se haya asignado a la lista y el nombre de la correspondiente organización política, cuando haga la postulación una organización o partido político.

A los fines previstos en el artículo 16, en dichas listas deben incluirse un número de candidatos igual al doble del de los principales que quiera postular el respectivo partido, organización política o grupos de ciudadanos.

Artículo 75.—Las postulaciones se harán mediante escrito que se presentará por duplicado a la Junta Principal Electoral de la circunscripción respectiva con treinta (30) días de anticipación, por lo menos, a la fecha de la elección. En dicho escrito los postulantes manifestarán el carácter con que proceden, el nombre, apellido, profesión, edad, estado y domicilio de los candidatos que postulen, y el orden en que han de quedar éstos en la lista que someterán a la consideración del electorado.

Junto con la representación a que se refiere este artículo, los postulantes presentarán prueba suficiente de que sus candidatos han aceptado la postulación y el lugar que les ha sido asignado en la respectiva lista, o de que aceptan cualquier lugar que en ella se les asigne.

Cuando la postulación fuera hecha por cinco (5) ciudadanos en representación de un grupo de electores, deberá presentarse, además, una lista no menor de cien (100) inscritos en el Censo Electoral, en la que se indicará el nombre y apellido de cada uno de los representados, el número de la cédula y la mesa electoral correspondiente. Dicha lista deberá llevar la firma de cada uno de los ciudadanos que la integran.

Se considerará prueba suficiente de la aceptación del candidato la manifestación escrita hecha por éste ante cualquiera de los organismos electorales.

Parágrafo 1°—Ningún partido u organización política o grupo de ciudadanos, podrá postular más de una lista para un mismo organismo en una misma circunscripción.

Para la postulación de un candidato en listas diferentes, en una jurisdicción electoral, deberá obtenerse previamente el consentimiento de quienes lo hubieren postulado primero; y en las diversas listas deberá figurar como candidato en igual puesto y para un mismo organismo.

Cuando se postulen simultáneamente candidatos a miembros de organismos deliberantes distintos, deberán presentarse en listas separadas.

Parágrafo 2°—En las elecciones municipales podrán postular candidatos las organizaciones o partidos políticos legalmente constituidos o cinco (5) ciudadanos mayores de veintiún (21) años, que sepan leer y escribir en representación de cien (100) electores por lo menos, inscritos en el respectivo Distrito o Territorio Federal, que reúnan estas mismas condiciones.

A los efectos de la postulación de candidatos a los Concejos Municipales, será competente la Junta Electoral Dis-

trital respectiva, y se seguirá para ello el procedimiento establecido para la postulación de representantes a los demás organismos legislativos.

Artículo 76.—Ningún ciudadano podrá ser postulado para Senador o Diputado al Congreso o Diputado a las Asambleas Legislativas de los Estados o para Concejal, en más de dos jurisdicciones distintas. Dentro de una jurisdicción podrá ser postulado para distintos cargos electivos, sin perjuicio de lo establecido en el tercer aparte del artículo anterior.

No se admitirá la postulación de un mismo candidato a Senador y Diputado al Congreso Nacional dentro de la misma jurisdicción.

Artículo 77.—Al ser presentada una lista, la Junta comunicará a los interesados los colores o distintivos fijados por el Consejo Supremo Electoral que estén disponibles en el momento de la presentación de aquella. Los presentantes escogerán uno de entre esos colores o distintivos disponibles, y la Junta lo hará constar al pie del original y del duplicado de la representación recibida; revisará luego la lista y los recaudos presentados, y si se hubieren cumplido los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, la admitirá, devolverá a los interesados dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes el duplicado de la representación, y certificará al pie de ella la fecha de su presentación, el color o distintivo escogido por los presentantes y la constancia de haber sido admitida. En caso contrario, rechazará la lista, hará constar en ambos ejemplares de la representación los reparos hechos y devolverá el duplicado a los interesados, quienes podrán apelar de la decisión ante el Consejo Supremo Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. El Consejo Supremo Electoral resolverá la apelación dentro de los tres (3) días después de recibido el expediente que deberá enviarle la Junta a la mayor brevedad posible. El Consejo Supremo Electoral comunicará a la Junta Principal su decisión, cuyos efectos se retrotraerán a la fecha de la presentación de la lista impugnada.

La Junta no aceptará las postulaciones que presentaren grupos de ciudadanos, si observare que alguno de éstos no está inscrito en su circunscripción o aparece dando su apoyo a otra lista. Sin embargo, admitirá la lista cuando, deducido el respaldo de dichas personas, quedare un número por lo menos igual al mínimo establecido en el artículo 73.

Las Juntas Principales cuidarán de tener siempre colores o signos disponibles para las planchas que puedan postularse en su jurisdicción para lo cual las reclamará oportunamente del Consejo Supremo Electoral.

Los interesados podrán escoger, con la aprobación del Consejo Supremo Electoral, colores o distintivos diferentes a los ya fijados por éste, pero deberán consignar ante la respectiva Junta Principal y con quince días de anticipación, por lo menos, a la fecha de las elecciones, el número de tarjetas requeridas para la votación, las que sólo se distinguirán de las ordinarias en el color o símbolo escogido.

Artículo 78°—La Junta Principal informará al Consejo Supremo Electoral, por la vía más rápida y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la admisión de cada lista, el color o signo que la distinga, el nombre y apellido de los candidatos y la designación de la organización o partido político que la haya presentado. Cuando la postulación provenga de un grupo de ciudadanos, aquel organismo señalará igualmente tal circunstancia.

Artículo 79.—Cumplidas las formalidades establecidas en los artículos anteriores, la Junta Electoral Principal publicará en la correspondiente GACETA OFICIAL o por los medios que hubiere en lugar, las listas de candidatos admitidas, con indicación del color o distintivo que respec-

tivamente les hubiere sido asignado, y hará fijar copias de ellas en sitios visibles del local donde funciona. Además, enviará copias a todas las Juntas Electorales Municipales de su jurisdicción para que éstas las haga reproducir y fijar con la debida anticipación a la puerta de los locales donde funcionarán las mesas de votación.

Artículo 80.—Hasta quince (15) días antes de las votaciones, podrán modificarse las listas presentadas con las mismas formalidades ya establecidas; pero vencido este plazo, no podrán ser sustituidos sus integrantes ni alterado el orden de su colocación, sino por causas suficientemente justificadas a juicio de la Junta respectiva.

SECCION CUARTA

Del material de votación

Artículo 81.—El voto se emitirá por medio de una tarjeta, dentro de un sobre de votación. Las tarjetas tendrán la forma y el tamaño que el Consejo Supremo Electoral disponga. Los sobres serán de un mismo modelo y de una clase de papel que no permita traslucir el color o signo de la tarjeta.

Artículo 82.—A cada lista debidamente inscrita corresponderán las tarjetas de color, combinación de colores o distintivo escogido para ella. En ningún caso esa combinación de colores podrá reproducir la Bandera Nacional.

Parágrafo único.—Las tarjetas de votación llevarán una conraseña o perforación distinta para cada color.

Artículo 83.—El Consejo Supremo Electoral ordenará oportunamente la preparación de las tarjetas, sobres, sellos, urnas y demás elementos necesarios para las votaciones, y los hará llegar hasta las mesas electorales, con cinco (5) días de anticipación, por lo menos, a la fecha de las votaciones. A cada jurisdicción electoral remitirá un número de sobres y de tarjetas de cada color o composiciones de colores igual al número de inscritos más el diez por ciento (10%) de los mismos.

Parágrafo único.—Las organizaciones o grupos postulantes podrán solicitar una cantidad de tarjetas del color que les corresponda, iguales a las que se usarán para el voto, en cantidad no mayor al diez por ciento (10%) del número de electores.

Artículo 84.—Las organizaciones o partidos políticos constituidos por lo menos en siete (7) de las circunscripciones electorales, tendrán el derecho de escoger el color, combinación de colores o símbolos que deseen para distinguir sus listas y candidatos a la Presidencia de la República, y lo notificarán así al Consejo Supremo Electoral, por lo menos cuarenta y cinco (45) días antes, de la fecha de las votaciones. Cuando el distintivo escogido no figure entre los de las tarjetas de votación que el Consejo Supremo Electoral haya ordenado preparar, los interesados deberán suministrar a sus expensas las tarjetas requeridas, con anticipación suficiente para su distribución a las Juntas Principales respectivas. El Consejo Supremo Electoral comunicará las instrucciones del caso a las Juntas Principales correspondientes, a fin de que en todas las circunscripciones donde concurren tales organizaciones o partidos les sea reconocido el color, combinación de colores o distintivos que hayan elegido. Cuando dos o más organizaciones o partidos escojan un mismo color o símbolo, se le asignará a aquél que lo hubiere utilizado en anteriores elecciones, o en defecto de esta circunstancia, al que lo hubiere pedido primero.

Para las combinaciones de colores se evitará, en cuanto sea posible utilizar los colores simples que hayan venido utilizando de otros partidos políticos.

SECCION QUINTA

De las votaciones

Artículo 85.—En los casos de elecciones simultáneas, el Consejo Supremo Electoral, con treinta (30) días de an-

ticipación, por lo menos, resolverá si la votación se realizará por medio de una sola tarjeta y una misma urna, o si se hará por tarjetas y urnas distintas.

Artículo 86.—A las 5 y 30 de la mañana del día fijado para las votaciones, se constituirán en el local destinado al efecto los miembros de cada mesa electoral con dos testigos designados por ella misma. Tendrá derecho a asistir, además, un testigo por cada partido, organizaciones o grupos de ciudadanos que haya postulado candidatos.

Las Juntas Electorales Distritales o Municipales deberán extender las credenciales que soliciten para sus testigos tales partidos, organizaciones o grupos de ciudadanos, siempre que dicha solicitud se haga con tres días de anticipación, por lo menos, al día de las votaciones.

Artículo 87.—A las 6 de la mañana la mesa anunciará en alta voz que se va a proceder al acto de las votaciones, y colocará a la vista del público e inmediata al sitio que ocupen sus miembros y los testigos, una urna que previamente mostrará abierta a los presentes para dejar constancia de que está vacía; luego procederá a cerrarla y sellarla con una banda de papel, firmada por los miembros de la mesa y los testigos, que cruce ambos cuerpos de la urna en forma tal que ésta no pueda abrirse sin ruptura o alteración de dicha banda. En caso de elecciones simultáneas con urnas separadas se cumplirán con todas ellas estas mismas formalidades.

Artículo 88.—En el mismo local donde actúe la mesa electoral se dispondrá un sitio en condiciones adecuadas para que cada elector pueda escoger la tarjeta o tarjetas de su preferencia sin estar expuesto a la mirada del público, de los miembros de la mesa, ni de los testigos. Este sitio deberá estar protegido por una cortina, tabique u otro medio que lo separe de la vista de los circunstantes, y no tendrá más acceso que aquel que lo comunique con el despacho de la Mesa.

En este mismo sitio se colocará un depósito destinado a las tarjetas que los votantes desechen, el cual se dispondrá en forma que impida advertir desde afuera los colores o distintivos de las tarjetas desechadas.

Artículo 89.—La votación se llevará a cabo en forma ininterrumpida hasta que la mesa la declare formalmente concluida. Cada elector se presentará individualmente ante la mesa y los testigos, exhibirá la cédula electoral, la cual será confrontada con la inscripción en el respectivo cuaderno y atenderá a cualquier requerimiento que se le haga, de acuerdo con la Ley, para dejar establecido que no ha votado con anterioridad.

La Mesa entregará al votante un sobre, que sellará en el momento de la entrega y una serie de las tarjetas de votación correspondientes a todas las candidaturas legalmente inscritas, y se cerciorará de que no falte ninguna de las tarjetas y de que no se haya incluido más de una tarjeta de un mismo color o composiciones de colores de cada tamaño.

La Mesa instruirá al votante sobre la manera de expresar su voto y le hará saber que puede hacerlo con toda libertad bajo la garantía de que el voto es secreto.

Cumplidos estos requisitos, el votante se retirará al sitio indicado por el artículo 88 donde, libre y secretamente, elegirá las tarjetas de su preferencia, las introducirá en el sobre de votación y cerrará éste. Cumplida esta operación, romperá las tarjetas sobrantes y las arrojará en el depósito destinado a tal fin, cuidando de que no queden fuera del depósito.

El elector regresará al despacho de la Mesa e introducirá el sobre en la urna, por la ranura que ésta deberá tener en la parte superior.

Parágrafo 1º.—La colocación de las tarjetas de votación en el sobre correspondiente, deberá hacerla el elector dentro del sitio cerrado destinado al efecto. De no hacerlo así,

se le impedirá colocar el sobre en la urna y se procederá de conformidad con el artículo 153.

Parágrafo 2°—Cada elector permanecerá en el sitio destinado a colocar las tarjetas dentro del sobre de votación, únicamente el tiempo necesario para realizar dicha operación. Si transcurrieren dos (2) minutos sin salir, podrá ser desalojado a la fuerza.

Parágrafo 3°—Ninguno de los circunstantes, miembro de la Mesa, o testigo, podrá acompañar al elector en el momento de la escogencia de las tarjetas, ni en el trayecto entre el despacho de la Mesa y el sitio acondicionado para aquella operación; ni hablar con él a solas después de haber traspasado el umbral de la entrada al local, ni decirle, aún en presencia de los demás, palabras que pudiesen influir en su decisión, ya coaccionándolo, ya inclinandolo hacia una lista determinada.

El acto de la votación individual concluirá dejando en la Mesa constancia, en la forma siguiente:

1°—En la columna correspondiente del cuaderno de votación;

2°—En la cédula electoral, estampando un sello que lo indique;

3°—Tomando al votante su huella digital en el sitio correspondiente del cuaderno de votación;

4°—Impregnando con un colorante indeleble la última falange del meñique de la mano derecha del elector, o en su defecto el de la izquierda.

Artículo 90.—El testigo de cualquier organización política o grupo de ciudadanos que hubiere postulado legalmente candidatos podrá consignar ante la mesa electoral, momentos antes de comenzar las votaciones, una contraseña consistente en un sello de caucho, de una superficie no mayor de cuatro (4) centímetros cuadrados, a fin de que se le imprima en cada sobre, en el momento de irsele entregando al elector.

La contraseña puede consistir en cualquier dibujo, número, palabra o lema, siempre que no sea ofensivo a la decencia, o no implique advertencia o alusión alguna contraria a las normas legales o relacionada con las candidaturas o sus postulantes.

La contraseña se imprimirá igualmente en el acta, a los fines de la comprobación respectiva. Los sobres que en el momento de los escrutinios aparecieren en la urna, sin las contraseñas presentadas por los testigos de la Mesa correspondiente, serán considerados nulos.

Cuando se presenten más de dos contraseñas, la Mesa escogerá de entre ellas dos por la suerte.

Artículo 91.—El Consejo Supremo Electoral dictará instrucciones detalladas sobre la disposición del sitio y del depósito fijado en el artículo 88 a fin de que en forma rigurosa se asegure el secreto del acto de votación.

Artículo 92.—A ningún elector debidamente inscrito y provisto de la respectiva cédula electoral podrá negarse el ejercicio de su derecho a votar.

Cuando se abriguen sospechas sobre la identidad de un elector o sobre su inscripción, y el elector esté provisto de una cédula debidamente expedida, la Mesa, de oficio o a petición de un testigo, dejará constancia en el acta correspondiente.

Artículo 93.—Cada elector votará en la mesa que le haya sido asignada. Los electores a que se refiere el artículo 58 podrán votar en la mesa o mesas electorales del lugar donde se encontraren el día de las votaciones.

También podrán hacerlo los funcionarios electorales que por razón de sus funciones se hallaren fuera del lugar de su inscripción, así como los testigos designados por los partidos o grupos o candidatos, conforme a esta Ley, cuando en virtud de esta función tengan que trasladarse a un lugar distinto de donde estén inscritos, previa habilitación de la cédula correspondiente por la Junta respectiva.

En los casos previstos en el artículo mencionado, la Mesa anotará en el cuaderno de votación, a continuación del nombre del votante y en la columna destinada a "Observaciones", las palabras "Residencia Accidental"; y en los casos previstos en este artículo la Junta llevará una nómina de las habilitaciones y la Mesa pondrá constancia en el acta de las votaciones, de los electores que hayan consignado su voto en tales condiciones.

Artículo 94.—Cuando el elector sea ciego, la Mesa Electoral le entregará un número de sobres sin sellar igual al número de colores o combinaciones de colores asignados a los candidatos y a las listas postuladas en la circunscripción. Cada uno de estos sobres contendrá la tarjeta o tarjetas del color respectivo, y el cartón con la figura geométrica que le hayan sido asignados a la lista correspondiente. El votante escogerá en el sitio dispuesto conforme el artículo 88 el sobre que contenga la tarjeta o tarjetas del color que representa la lista o candidato de su predilección, reconociendo por medio del tacto la figura geométrica respectiva, la cual retirará, dejará dentro del sobre la tarjeta o tarjetas que lo acompañan, cerrará aquél, lo entregará a la Mesa para que lo selle e irá a depositarlo a la urna. El símbolo geométrico extraído, así como los demás sobres, tarjetas y símbolos, los romperá y dejará en el depósito destinado al efecto.

Artículo 95.—Las Mesas actuarán sin interrupción hasta las 4 de la tarde del día de las votaciones, pero continuarán aún después de dicha hora, mientras haya electores presentes.

Cuando hayan votado todos los inscritos en una mesa electoral, se dará por terminada la votación cualquiera que sea la hora, y se anunciará así en alta voz.

Artículo 96.—Concluida la votación, se levantará un acta por duplicado donde se hará constar la hora en que se terminó, el número de los que votaron y los testigos que la presenciaron.

El original y el duplicado serán firmados por los componentes de la Mesa y por los testigos presentes. El duplicado del acta quedará en poder de aquella y el original lo conservará para remitirlo a la Junta Electoral Municipal con el expediente del escrutinio que seguidamente se realizará.

Artículo 97.—Los integrantes de la mesa electoral, los testigos y los electores están en el deber de llevar a cabo el acto de la votación, observando rigurosamente las disposiciones de la presente Ley y cuidarán de no emplear en él mayor tiempo que el indispensable.

Parágrafo único.—En el caso de que fuere forzosamente necesario, para evitar que la votación se prolongue hasta horas de la noche o que algunos electores no puedan votar por falta de tiempo, la Mesa podrá llevar a cabo la identificación de cada elector, el examen de su cédula y la entrega de los sobres y las tarjetas, en el mismo tiempo en que el elector precedente escoge y deposita su voto; pero evitará en todo caso, que dos electores puedan reunirse o simplemente encontrarse juntos en la misma fase del acto de votación.

Artículo 98.—Durante el día de las votaciones no se permitirán espectáculos públicos y los expendios de licores permanecerán cerrados.

CAPITULO VII

De los escrutinios

Artículo 99.—Inmediatamente después de levantada el acta de las votaciones a que se refiere el capítulo anterior, el Presidente de la mesa electoral anunciará en alta voz que se va a practicar el escrutinio, para lo cual deberán hallarse presentes, por lo menos, la mayoría de los miembros de la Mesa y los testigos designados por ella.

Artículo 100.—De seguidas se dará comienzo al escrutinio en la forma siguiente:

1°—Se procederá, en presencia del público, a abrir la urna que contiene los votos, rompiendo al efecto la banda de papel que la cierra, previa constatación de su estado.

2°—Se contarán y examinarán los sobres que contienen, las tarjetas de votación, para verificar si su número corresponde al de las personas que votaron, según conste en el cuaderno de votación y si presentan el sello y contraseñas correspondientes.

3°—A medida que se abran los sobres válidos se sellarán las tarjetas que contengan, las que se clasificarán según el tamaño y los colores o distintivos asignados a cada lista, y se separarán aquellas que fueren declarados nulas conforme al ordinal siguiente;

4°—No se tomarán en cuenta para los fines del escrutinio los sobres que no contengan tarjeta alguna, ni las tarjetas que aparezcan fuera de los sobres. Tampoco se tomarán en cuenta aquellas de un mismo tamaño y diferentes colores cuando aparezcan dentro de un solo sobre. En estos casos, la Mesa escribirá con tinta en el sobre, así como en las respectivas tarjetas, si las hubiere, la palabra "nulo";

5°—Cumplidos éstos requisitos, se contarán las tarjetas, se anunciará en alta voz el total de votos obtenidos por cada lista, y se procederá a levantar un acta por duplicado, en la que se hará constar el número total de votos válidos, el que corresponda a cada uno de los tamaños y colores o distintivos, y el de los votos nulos, con especificación de las causas de su nulidad. El acta deberá ser firmada por los miembros de la Mesa y por los testigos presentes, y se dejará constancia del estado de la urna y de cualquier otra observación que acuerde la Mesa.

Artículo 101.—Una vez terminados los escrutinios, la mesa electoral enviará a la Junta Electoral Municipal o adicional respectiva, por la vía más rápida y con las seguridades del caso, los sobres y las tarjetas sellados, el cuaderno de votación y el original de las actas de votación y de escrutinio, y en paquete separado y simultáneamente, los sobres y tarjetas no usados en la votación y los declarados nulos. El envío lo hará la Mesa con el Secretario o con un miembro de ella, acompañado siempre por lo menos, de dos testigos escogidos preferentemente entre los de los candidatos.

Artículo 102.—Las Juntas Electorales Municipales o adicionales, al tener en su poder el resultado de las votaciones de todas las mesas electorales de su jurisdicción, procederán en acto público a totalizar el número de votos válidos que conste de las actas recibidas, y el que corresponda a cada lista. De estas actuaciones se levantará un acta por duplicado, suscrita por los integrantes de la Junta y por los testigos presentes. Acto seguido, las Juntas Electorales Municipales o adicionales notificarán por la vía más rápida a las correspondientes Juntas Principal y Distrital y al Consejo Supremo Electoral, el resultado de la votación en su jurisdicción, con indicación del número total de los votos y del de los obtenidos por cada una de las listas.

Los partidos, organizaciones políticas o grupos de ciudadanos que hayan postulado candidatos podrán designar testigos para el acto de esta totalización. En todo caso, las Juntas Electorales Municipales o adicionales designarán dos testigos.

Concluidas las actuaciones mencionadas en el artículo anterior, cada Junta Electoral Municipal o adicional, enviará a la respectiva Junta Distrital con las seguridades del caso, el original del acta de totalización y los recaudos recibidos de las mesas electorales.

Artículo 103.—La Junta Electoral Distrital verificará

si el número de dichas actas y demás recaudos corresponde al de las Juntas Electorales Municipales y adicionales de su jurisdicción, hará el cómputo total de las votaciones en el Distrito o Departamento y procederá a adjudicar los puestos de Concejales entre las diversas listas de acuerdo con el artículo 107, a proclamar los candidatos electos y a expedirle sus credenciales, después de lo cual levantará por duplicado el acta respectiva, cuyo original remitirá a la Junta Electoral Principal con todo lo recibido de las Juntas Electorales Municipales o adicionales.

Parágrafo único.—Los escrutinios para Concejales en el Distrito Federal y en los Territorios Federales los harán las Juntas Electorales Principales respectivas.

Artículo 104.—La Junta Electoral Principal, al recibir de todas las Juntas Distritales de su jurisdicción los recaudos a que se refiere el artículo anterior, hará el cómputo total de las votaciones, sumando los votos obtenidos por cada lista. Si idéntica lista ha sido postulada para Presidente de la República, o para cualquier organismo deliberante por dos o más partidos, agrupaciones políticas o grupos de ciudadanos, se sumarán, para los efectos la totalización de los votos de esa lista, los votos consignados con los colores correspondientes a dichos postulantes.

Artículo 105.—Totalizados los votos obtenidos por los distintos candidatos para Presidente de la República, la Junta Principal levantará por duplicado un acta de estas actuaciones y remitirá el original a la brevedad posible al Consejo Supremo Electoral. Una vez recibidos estos recaudos de todas las Juntas Principales, el Consejo Supremo Electoral totalizará los votos obtenidos por cada candidato y procederá a proclamar a quien resulte electo Presidente de la República.

Artículo 106.—Cuando se trate de elegir un solo Principal o un solo Suplente, se proclamará electo el candidato que haya obtenido la mayoría relativa.

Artículo 107.—Cuando se trate de elegir más de un Principal o más de un Suplente, la Junta Principal Electoral o la Distrital en su caso, una vez totalizados los votos obtenidos por las distintas listas, procederá en la forma siguiente:

Se anotará el total de votos válidos obtenidos por cada lista y cada uno de estos totales se dividirá sucesivamente por 1, 2, 3, 4, etc., hasta obtener para cada una de ellas un número de cocientes igual al de los candidatos por elegir en la circunscripción.

Se anotarán los cocientes así obtenidos para cada lista en columnas separadas y en orden decreciente, encabezadas por el total de votos de cada uno (o sea el cociente de la división por uno).

Se formará luego una columna final, colocando en ella en primer término el más elevado de entre todos los cocientes en las diversas listas, y, a continuación, en orden decreciente, los que le sigan en magnitud cualquiera que sea la lista a que pertenezcan, hasta que hubiere en la columna tantos cocientes como candidatos deben ser elegidos. Al lado de cada cociente se indicará la lista a que corresponde, quedando así determinado el número de puestos obtenidos por cada lista. Cuando resultaren iguales dos o más cocientes en concurrencia por el último puesto por proveer, se dará preferencia a aquella de las listas que haya obtenido el mayor número de votos y, en caso de empate, decidirá la suerte.

Artículo 108.—Los puestos obtenidos por cada lista se adjudicarán a sus candidatos según el orden en que aparezcan inscritos en la misma. Serán de derecho Suplentes de los electos los candidatos restantes de la propia lista, también en el orden en que aparezcan en ella. Sólo se adjudicará a una lista como principales, la mitad del

número de candidatos postulados en ella, y el resto quedará como Suplentes.

Cuando un candidato inscrito en varias listas aparezca favorecido en más de una de ellas, se declarará electo en aquella donde le corresponde el cociente más alto, y quedará descartado de las demás, en cada una de las cuales ascenderán en orden numérico los candidatos que le sigan.

Si una o más listas, por haberse presentado o haber quedado incompletas, no contuvieren el número de candidatos requeridos para llenar los puestos que le corresponderían como resultado del escrutinio, el puesto o puestos que queden disponibles, se adjudicarán a las otras listas conforme al sistema ya establecido.

Artículo 109.—Terminado el cómputo de los votos y hecha la adjudicación de los puestos entre las diversas listas, la Junta Principal Electoral hará la proclamación de los candidatos electos Principales y Suplentes, y levantará por duplicado un acta del escrutinio, en la que se hará constar todo el desarrollo del proceso, acta que será suscrita por los miembros de la Junta y por los testigos presentes. La Junta expedirá a los candidatos electos sus respectivas credenciales. El original del acta será enviada al Consejo Supremo Electoral.

Parágrafo único.—En el caso de que un candidato resultare elegido para un organismo en más de una jurisdicción electoral, deberá escoger una de las dos designaciones, por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha fijada para la instalación del respectivo Cuerpo. De no hacerlo, se considerará escogida la designación correspondiente a la jurisdicción donde haya obtenido mayor número de votos. La vacante producida se llenará por el candidato siguiente, en orden de postulación.

Artículo 110.—Tanto las Juntas Electorales Municipales como las Distritales y Principales en sus casos, reclamarán de quienes deben remitirlos las actas y demás recaudos que no hubieren recibido oportunamente, sin perjuicio de que, después de esperar un tiempo razonable, realicen los actos electorales que a cada una de ellas correspondan con todos los elementos que ya tengan en su poder y con las copias de los duplicados de las actas que recabarán por la vía más rápida de los respectivos organismos interiores; tales copias a falta de otros recaudos, harán prueba plena.

Artículo 111.—Todos los escrutinios a que se refiere el presente capítulo serán públicos y las Juntas respectivas estarán obligadas a suministrar copia del acta de los escrutinios realizados en su jurisdicción, a expensas de quien lo solicite.

Artículo 112.—El Consejo Supremo Electoral ordenará la publicación de los resultados de las elecciones en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA dentro de los diez (10) días siguientes a la proclamación de los candidatos electos. Cada Junta Electoral Principal ordenará en igual forma la publicación de los resultados de las elecciones de los Concejos Municipales de su jurisdicción en las respectivas GACETAS OFICIALES, y en su defecto, en cualquier periódico local. A falta de éste, la publicación se hará en carteles que fijará a las puertas de su local y de los de las Municipalidades correspondientes:

CAPITULO VIII

De la representación por el cociente electoral nacional

Artículo 113.—El Consejo Supremo Electoral, al estar en posesión de las actas de los escrutinios realizados en todas las circunscripciones, procederá a determinar los cocientes electorales nacionales, en la forma siguiente: para el de Diputados, se dividirá el total de votos válidos consignados en toda la República por el número fijo de

representantes que deberían integrar la Cámara de Diputados, de acuerdo con la base de población establecida en la presente Ley; y para el de Senadores, dividiendo el número de votos válidos por el número fijo de Senadores que deberán integrar la Cámara.

Artículo 114.—Para la adjudicación de Diputados adicionales se dividirá el número total de votos válidos obtenidos por cada partido u organización política por el cociente electoral nacional correspondiente. Si la diferencia entre este resultado y el número de puestos obtenidos por el respectivo partido en toda la República es seis o más, cinco, cuatro, tres o dos, se le adjudicarán seis, cinco, cuatro, tres o dos puestos de Diputados adicionales, respectivamente. Si esa diferencia es igual a uno, se le adjudicará un solo puesto.

Tales puestos se atribuirán a las listas presentadas por el respectivo partido o agrupación en las circunscripciones donde, no habiendo obtenido representación o habiendo obtenido menos puestos, hubiere alcanzado mayor número de votos.

Artículo 115.—Para la adjudicación de Senadores adicionales, se dividirá el número total de votos obtenidos por cada partido u organización política por el cociente electoral nacional correspondiente. Si la diferencia entre este resultado y el número de puestos obtenidos por el respectivo partido en toda la República es de cuatro o más, tres o dos, se le adjudicarán cuatro, tres o dos puestos de Senadores adicionales. Si esa diferencia es igual a uno, se le adjudicará un solo puesto.

Tales puestos se atribuirán a las listas presentadas por el respectivo partido u organización en las circunscripciones donde, sin haber obtenido representación, tenga mayor votación.

Artículo 116.—El Consejo Supremo Electoral proclamará Diputados y Senadores al Congreso Nacional, tanto Principales como Suplentes, a los ciudadanos elegidos conforme al presente capítulo, les expedirá las respectivas credenciales y levantará la correspondiente acta. Esta acta se publicará en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, dentro de los tres (3) días siguientes a la proclamación.

CAPITULO IX

De los testigos electorales

Artículo 117.—Para ser testigo en actos electorales se requiere ser venezolano, mayor de diez y ocho (18) años, saber leer y escribir y estar inscrito en el Registro Electoral.

Artículo 118.—Las organizaciones políticas constituidas, los grupos de ciudadanos que hayan postulado candidatos y los propios candidatos, podrán designar sus testigos, a cuyo fin los organismos electorales les extenderán las credenciales respectivas, tanto para los actos relativos a la inscripción electoral como para las votaciones y escrutinios.

Artículo 119.—Además de los testigos previamente designados para determinados actos electorales, cada organización política constituida en siete (7) circunscripciones o cada grupo de electores que haya postulado candidatos conforme a lo dispuesto en el artículo 69, podrá designar por ante el Consejo Supremo Electoral un número hasta de diez (10) testigos, cuyas credenciales, extendidas por el citado organismo, los autorizarán para presenciar todo acto electoral en cualquier lugar de la República.

Igualmente podrá cada organización política, o grupo de electores, que haya postulado candidatos en una circunscripción, designar por ante la Junta Principal y por

ante cada una de las Juntas Distritales, Municipales o adicionales, un número hasta de diez (10) testigos, cuyas credenciales, extendidas por la Junta Electoral respectiva, los autorizarán para presenciar cualquier acto electoral en cualquier lugar de la jurisdicción correspondiente.

Artículo 120.—En cada acto electoral no se admitirá simultáneamente más de un (1) testigo por cada lista de candidatos que haya sido postulado o por cada candidato a la Presidencia de la República.

Artículo 121.—La misma persona u organización que haya designado un testigo podrá retirarle tal representación, mediante comunicación escrita dirigida al mismo organismo electoral que otorgó la credencial, o directamente a aquel donde esté actuando.

Artículo 122.—La función de cada testigo se limitará a presenciar el acto de que se trata, pero podrá exigir que se hagan constar en el acta aquellos hechos o irregularidades que observe. El testigo podrá suscribir el acta respectiva, pero la omisión de su firma no constituirá vicio de la misma.

CAPITULO X

De la propaganda electoral

Artículo 123.—Las organizaciones políticas debidamente constituidas, así como los ciudadanos en general, podrán realizar todo género de propaganda electoral, oral o escrita, mediante la prensa, la radio, la televisión y toda especie de carteles, anuncios, impresos y en general cualquier medio lícito destinado a excitar a los electores a que se inscriban en el Registro Electoral o a que voten, en general, o a favor de sus candidatos.

Artículo 124.—No se permitirá la propaganda anónima, la dirigida a provocar la abstención electoral, ni la que atente contra la dignidad humana o el respeto a la Ley.

Artículo 125.—Los propietarios o directores de imprentas, periódicos, radioemisoras, salas de cine y cualesquiera otras empresas u órganos de publicidad, no serán responsables por la propaganda electoral que se efectúe bajo la firma y responsabilidad de las organizaciones o ciudadanos interesados.

Artículo 126.—La propaganda mediante altavoces desde vehículos en marcha, por las calles o vías de tránsito podrá efectuarse dentro de las oportunidades que en condiciones iguales para todos los participantes en el proceso electoral fijará el Consejo Supremo Electoral, y deberá limitarse a excitar a los ciudadanos al cumplimiento de su deber electoral, a la lectura de las listas de candidatos postulados y de los puntos básicos de su programa, a la invitación a asistir a actos de propaganda electoral o a cualquier otro anuncio semejante.

Artículo 127.—La fijación de carteles, dibujos u otros medios de propaganda análogos, no podrá hacerse en los edificios y monumentos públicos, ni en templos, ni en los árboles de los parques urbanos; ni tampoco en las casas o edificios particulares contra la voluntad de sus ocupantes. Quedan a salvo las convocatorias, carteles o listas de electores inscritos, que en virtud de lo dispuesto por la presente Ley, han de fijar los organismos electorales con el objeto de asegurar el mejor cumplimiento del proceso eleccionario.

Parágrafo 1°—No podrá impedirse la colocación de carteles o tiras de propaganda en sitios públicos, cuando no obstaculicen el tránsito de personas y vehículos, ni impidan el legítimo derecho de otros para usar medios semejantes.

Parágrafo 2°—Las Juntas Electorales Municipales y las Juntas Electorales Distritales en las capitales de Dis-

trito o Departamento procurarán, además, la determinación de sitios y la fijación de carteles en los cuales puedan colocar su propaganda los diversos participantes en el proceso electoral, en forma tal que ninguno obtenga preferencia.

Parágrafo 3°—Cada Junta Electoral Municipal será competente para resolver breve y sumariamente los casos de conflictos que puedan surgir entre diversas organizaciones o grupos en virtud del ejercicio de los derechos a que se refiere este artículo. De sus decisiones podrá apelarse por ante la Junta Electoral Distrital.

Artículo 128.—Las reuniones públicas de propaganda electoral y las manifestaciones o desfiles serán previamente anunciadas por sus promotores a la autoridad civil de la localidad, con una anticipación de cuarenta y ocho (48) horas por lo menos. La autoridad civil no podrá negar su realización sino por razones basadas en el orden público o en el interés del libre tránsito, u otros derechos de los ciudadanos, cuando ellos pudieren resultar afectados por el acto, y señalará en forma general los lugares y sitios destinados a aquel objeto, a fin de que puedan disfrutar de ellos, en condiciones de igualdad los grupos u organizaciones participantes en el proceso electoral, en el orden en que los soliciten, cuidando de que el ejercicio de este derecho por parte de algunos o de algunos no implique su negación para otros.

Parágrafo 1°—De cualquier negativa por parte de la autoridad local podrá recurrirse ante el Gobernador del Estado, Territorio o Distrito Federal. Los organismos electorales deberán tramitar ante las autoridades, de oficio o a petición de parte, la reconsideración de medidas en violación del presente artículo y en cualquier otro caso en que se impida el ejercicio de los derechos a que se refiere este capítulo. En caso de no obtener atención, podrán dirigirse al Consejo Supremo Electoral a fin de que éste formule la correspondiente queja ante el Ministro de Relaciones-Interiores.

Parágrafo 2°—Para las reuniones en los locales que sean utilizados como sede de las organizaciones y grupos políticos, no se requerirá participación ni autorización alguna.

Artículo 129.—Treinta (30) horas antes de aquella en que deben comenzar las votaciones, cesará toda propaganda electoral. No se permitirá la entrega individual de distintivos y listas de candidatos a una distancia menor de cien (100) metros de los locales de votación.

Dentro de los locales donde funcionen organismos electorales no se fijará ni mantendrá ninguna especie de propaganda, ni tampoco carteles, retratos o medios semejantes, relacionados con las candidaturas.

Artículo 130.—Las publicaciones, radioemisoras y demás medios oficiales de cultura y propaganda no podrán ser usados para ninguna especie de propaganda electoral, salvo aquella que los organismos electorales realicen en el sentido de obtener la mayor concurrencia a las urnas y la mejor información de los ciudadanos, sin inclinación ninguna hacia candidatos o grupos determinados.

CAPITULO XI

Acciones y recursos electorales

Artículo 131.—Son causas de nulidad de las elecciones:

1°) No reunir el candidato electo las condiciones requeridas por la presente Ley o estar comprendido en alguna de las causas de ineligibilidad;

2°) Haber mediado fraude, cohecho, soborno o violencia en las inscripciones, votaciones o escrutinios;

3°) Haberse practicado elecciones en lugares diferentes a los señalados por esta Ley.

4°) Haberse practicado elecciones en locales o en condiciones diferentes a las señaladas conforme a esta Ley, salvo que el hecho o la omisión no hubieren privado a aquéllas de la necesaria garantía;

5°) Haberse destruido instrumentos electorales antes de los escrutinios, salvo lo previsto en el artículo 110.

Artículo 132.—El Consejo Supremo Electoral y todo ciudadano mayor de (21) veintiún años inscrito en el Registro Electoral y en uso de sus derechos civiles y políticos, pueden intentar las acciones y recursos establecidos en la presente Ley.

Artículo 133.—La acción de nulidad de las elecciones se intentará ante la Corte Federal.

El término para intentar la acción caducará a los treinta (30) días después de la publicación del resultado de los escrutinios en el respectivo órgano oficial, cuando la acción de nulidad se funde en alguna de las causales comprendidas en los ordinales 2°, 3°, 4° y 5° del artículo 131.

La acción fundada en el ordinal 1° del mismo artículo podrá ser intentada desde el momento de la elección del candidato hasta la terminación del mandato.

Presentada la solicitud de nulidad, la Corte Federal abrirá un lapso probatorio de quince (15) días dentro del cual se evacuarán las pruebas que la Corte creyere conducentes y las que promovieren los organismos electorales, los solicitantes, la persona o personas de cuya elección se trate y el Procurador General de la Nación o quien hiciere sus veces.

La Corte concederá el término de la distancia cuando la evacuación de las pruebas así lo requiera, y dictará su fallo en un lapso no mayor de veinte (20) días consecutivos contados a partir de la expiración de los términos indicados.

Para calcular el término de distancia se computará a razón de sesenta (60) kilómetros por día.

Artículo 134.—En el caso del ordinal 1° del artículo 131 la declaración de nulidad sólo afectará la elección del candidato inhábil, y se llamará en su lugar al candidato siguiente en la misma lista.

En los casos de los ordinales 2°, 3°, 4° y 5°, la sentencia sólo afectará las elecciones efectuadas en la jurisdicción electoral en que se hayan cometido el hecho o hechos que la vicien; y no habrá lugar a nuevas elecciones si se evidencia que una nueva votación no tendría en ningún caso influencia sobre el resultado general de los escrutinios ni sobre la adjudicación de puestos por razón del cociente electoral nacional. La decisión a este respecto compete al Consejo Supremo Electoral.

Artículo 135.—Declarada la nulidad de una elección o de actos electorales, ésta sólo surtirá efecto desde la fecha de la sentencia definitiva.

CAPITULO XII

De las infracciones y penas

Artículo 136.—La persona que sin ser hábil para votar se inscriba en el Registro Electoral, será penada con multa de doscientos a cuatrocientos bolívares o arresto proporcional.

Si la edad es la causa que inhabilita, la pena será disminuida a la mitad.

Artículo 137.—La persona hábil para votar que se inscriba fuera del lugar donde debe hacerlo, será penada con multa de cien a cuatrocientos bolívares o arresto proporcional. Si votare, será penada con multa de doscientos a ochocientos bolívares o arresto proporcional.

Artículo 138.—La persona que se inscriba más de una vez en el Registro Electoral, será penada con multa de quinientos a un mil bolívares o arresto proporcional, por cada vez que se hubiere inscrito en contravención de la

presente Ley. Si llegare a votar más de una vez, la pena será de dos (2) a cuatro (4) meses de arresto por cada vez que vote indebidamente. En ambos casos, si se tratare de empleados públicos, la pena llevará aparejada la destitución del cargo.

Si el que incurre en la falta fuere menor de diez y ocho (18) años y mayor de quince (15), la pena se reducirá a la mitad.

Artículo 139.—El funcionario electoral que efectúe inscripciones fuera del lugar donde deba actuar la correspondiente Junta Electoral Municipal, o fuera de las horas destinadas para ello, cesará en sus funciones y será penado con multa de trescientos a tres mil bolívares o arresto proporcional.

Si el infractor fuere, además, empleado público cesará en sus funciones electorales, será destituido del cargo y sufrirá la pena de arresto de seis (6) a treinta (30) meses.

Artículo 140.—Cualquier persona que compre o indebidamente retenga cédulas electorales, será penada con multa de quinientos a un mil quinientos bolívares o arresto proporcional.

La persona que vendiere o indebidamente entregare su cédula electoral, será penada con multa de trescientos a setecientos bolívares o arresto proporcional.

Artículo 141.—A toda persona que en ejercicio de funciones de autoridad ejecutiva en el lugar donde se lleven a cabo las votaciones, provoque la formación de grupos de ciudadanos durante la realización de aquellas o haga valer su autoridad para coartar la libertad del sufragio o influir de alguna manera en los actos electorales, se le impondrá la pena de arresto de dos (2) a seis (6) meses sin que pueda ser nombrada para desempeñar ninguna otra función pública durante un año a contar de la fecha de la sentencia firme que recaiga.

Artículo 142.—Quienes durante el día destinado a las votaciones organicen espectáculos, reuniones o manifestaciones públicas, distribuyan bebidas alcohólicas o realicen actos que puedan afectar el normal desarrollo de las votaciones, serán penados con multa de cien a trescientos bolívares o arresto proporcional.

Artículo 143.—Quienes de alguna manera coaccionen a trabajadores o funcionarios de su dependencia para que se afilien a determinada organización política, o para que voten o dejen de votar por señalada lista o candidato, serán castigados con multa de quinientos a dos mil quinientos bolívares o arresto proporcional. Si el infractor fuere funcionario público, incurrirá, además, en la pena de destitución del cargo, sin que pueda nombrarse para desempeñar ninguna otra función pública durante seis meses a contar de la fecha de la sentencia.

Artículo 144.—Quienes participen en los actos prohibidos por el artículo 142 serán penados con multas de veinticinco a cien bolívares o arresto proporcional.

Artículo 145.—Quienes indebidamente deterioren o destruyan propaganda electoral serán castigados con multa de cincuenta a ciento cincuenta bolívares o arresto proporcional.

Artículo 146.—Quienes hagan figurar a alguna persona sin su consentimiento en una lista de candidatos, serán penados con multa de quinientos a un mil bolívares, quedando a salvo las acciones legales correspondientes.

En la misma pena incurrirán quienes acepten una postulación sin reunir las condiciones necesarias para ser elegidos.

Artículo 147.—Ninguna persona podrá concurrir armada a las inscripciones, votaciones y escrutinios, aún cuando estuviere autorizada para portar armas.

Los infractores de esta disposición serán penados con prisión de tres (3) a seis (6) meses.

Los miembros de las fuerzas armadas, uniformados, encargados de velar por el orden público, podrán entrar al local de votación y de escrutinio portando sus armas reglamentarias, sólo cuando fueren llamados por los miembros de la mesa electoral.

Artículo 148.—Quienes mediante cualquier procedimiento perturben o traten de perturbar la realización del proceso electoral, o la de actos de propaganda promovidos conforme a las previsiones de la presente Ley, serán castigados con arresto de uno (1) a tres (3) meses, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar conforme al Código Penal.

Artículo 149.—Quienes realicen propaganda en violación de las disposiciones y previsiones de la presente Ley, serán penados con arresto de uno (1) a dos (2) meses.

Artículo 150.—Los miembros de las Juntas Electorales Municipales o adicionales que, sin motivo justificado, dejaren de concurrir a los actos de inscripción electoral o reiteradamente lo hicieren después de la hora fijada, y los miembros de las mesas electorales que no concurren oportunamente al respectivo local donde deban celebrarse las votaciones, serán penados con multa de doscientos a cuatrocientos bolívares o arresto proporcional.

Artículo 151.—Son competentes para conocer de las infracciones a que se refieren los artículos anteriores, los Jueces de Distrito o Departamento que ejerzan jurisdicción en el lugar donde el hecho fuere cometido, sin perjuicio de que se siga a los culpables el juicio penal correspondiente cuando hayan cometido delito o falta prevista en el Código Penal.

Artículo 152.—Los Juicios por infracciones electorales se sustanciarán y decidirán en la forma establecida en los artículos 414 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Criminal, y la apelación de las sentencias que se dicten se oirán dentro de los tres (3) días siguientes por ante el Tribunal de Primera Instancia en lo Penal de la jurisdicción.

Artículo 153.—Al elector que no atienda las indicaciones de la Mesa y coloque su tarjeta dentro del sobre en presencia de aquélla y de los testigos, además de impedirle depositar el voto, la Mesa podrá imponerle arresto hasta por cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 154.—Vencido el término ordinario de inscripciones establecido por el artículo 60, si se acordare prórroga, las autoridades no permitirán el tránsito de una población a otra durante el tiempo de la prórroga, a ningún venezolano mayor de veintiún (21) años y menor de sesenta y cinco (65) que no exhiba la correspondiente Cédula Electoral.

Parágrafo único.—Se exceptúa de la prohibición a que se contrae el presente artículo, quienes justifiquen plenamente ante la respectiva autoridad la imposibilidad de haberse inscrito o de haber votado y la urgencia y necesidad del traslado.

Artículo 155.—Vencido el período de inscripciones y hasta dos meses después del día de las votaciones, los ciudadanos obligados a inscribirse y a votar deberán presentar su cédula electoral, en los casos siguientes:

1º) Para desempeñar o seguir desempeñando empleo público;

2º) Para celebrar en nombre propio o en representación de terceros, contratos de toda índole con la Nación, los Estados, las Municipalidades, los Institutos Autónomos y demás entidades de carácter público, salvo el caso de créditos a pequeños agricultores, o de entrega de tierras a los mismos;

3º) Para prestar servicios en la ejecución de obras públicas o ejercer alguna actividad remunerada en Institutos Autónomos y demás entidades de carácter público o al servicio de contratistas de obras o servicios públicos,

salvo que tales servicios sean prestados en calidad de obreros;

4º) Para matricularse en las universidades y recibir grados académicos o títulos profesionales;

5º) Para obtener marcas de fábrica o de comercio o agricultura, patentes de invención o licencias municipales o policiales.

Parágrafo 1º—No estarán sujetos a las sanciones establecidas en este artículo los menores de 21 años o los mayores de 65, ni quienes no se pudieron inscribir en el Registro Electoral por impedimento plenamente justificado ante el Juez de la localidad.

El Juez examinará los recaudos producidos, investigará de oficio su veracidad y decidirá dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la solicitud.

Parágrafo 2º—A partir del día de las votaciones, la cédula electoral deberá contener, además, para los fines de este artículo, la constancia de que el elector votó.

Artículo 156.—Durante los treinta (30) días siguientes al vencimiento del período de inscripciones y durante un lapso igual después de las votaciones, el venezolano mayor de 21 años y menor de 65 que no exhiba la cédula electoral o la constancia de haber votado, no podrá salir del territorio nacional.

Se exceptúan de la prohibición del presente artículo los obreros que deban salir del país en cumplimiento de contratos de trabajo así como quienes justifiquen la imposibilidad de haberse inscrito o de haber votado. Estas comprobaciones deben ser hechas ante un Juez de la localidad. Igualmente quedan exceptuados de la prohibición quienes se encuentren en la necesidad urgente de trasladarse por razones de salud, en cuyo caso las comprobaciones se harán ante la respectiva autoridad que conceda el permiso de salida.

Artículo 157.—Los electores que no se hubieren inscrito o no hubieren votado incurrirán, además, en multa del cinco por ciento (5%) del impuesto sobre la renta que hubieren debido pagar en el año fiscal inmediatamente anterior.

Parágrafo 1º—La administración del impuesto sobre la renta exigirá a los contribuyentes la comprobación de haber cumplido su deber electoral, a los efectos de la expedición del certificado de solvencia.

Parágrafo 2º—A partir de los quince (15) y antes de los treinta (30) días después de efectuarse las elecciones, las Juntas Municipales publicarán, a título de amonestación, las listas de las personas que no se hubieren inscrito o no hubieren votado, habiendo debido hacerlo.

La publicación se hará en algún periódico de la localidad, y, en todo caso, por carteles fijados en lugares concurridos.

Artículo 158.—No se aplicará la sanción prevista en el presente capítulo a quien comprobare ante el Juez hallarse comprendido en uno de los casos siguientes:

1º) Ser mayor de 65 años o menor de 21 años;

2º) Haber sido candidato postulado en forma legal en una jurisdicción electoral distinta de aquella en que debía votar;

3º) Haberse encontrado durante las votaciones a más de sesenta (60) kilómetros del lugar donde debía votar, por uno de los motivos que siguen:

a) Cambio de residencia después de vencido el período de inscripciones;

b) Cumplimiento de obligaciones inherentes a una función pública;

c) Otros graves motivos, debidamente apreciados por el Juez;

4º) No haber podido concurrir a votar en virtud de enfermedad que se lo impidiera o de otra causa de fuerza mayor;

5º) Haber cesado en el cumplimiento del servicio militar después de cerrada la inscripción electoral.

CAPITULO XIII

Disposiciones transitorias

Artículo 159.—La convocatoria para las próximas elecciones de Presidente de la República, Diputados y Senadores al Congreso Nacional, Diputados a las Asambleas Legislativas y miembros de los Concejos Municipales, la hará el Consejo Supremo Electoral dentro de los treinta (30) días siguientes al término de las inscripciones.

Artículo 160.—Para las elecciones que se realicen de conformidad con la presente Ley, se considerará como población de la Nación y de las diversas circunscripciones electorales, las que indique el último Censo Nacional de población, con las variaciones estimadas oficialmente por los organismos competentes.

Artículo 161.—El Consejo Supremo Electoral con el voto favorable de siete (7) de sus miembros por lo menos, podrá acordar modificaciones de cualquiera de los diversos plazos o términos establecidos en la presente Ley, cuando ello se juzgue necesario para el mejor desarrollo del proceso electoral y siempre que las modificaciones no alteren la igualdad de condiciones para todos los participantes en el proceso.

Artículo 162.—Dentro de los cinco (5) días siguientes a la promulgación de la Ley Electoral reformada, el Congreso Nacional practicará la elección de los Miembros Principales y Suplentes del Consejo Supremo Electoral.

Artículo 163.—El Consejo Supremo Electoral que se constituya adoptará todas las disposiciones que juzgue convenientes en cuanto respecta al funcionamiento y actuaciones de los actuales organismos electorales subalternos.

Artículo 164.—El Consejo Supremo Electoral deberá presentar al Congreso Nacional, dentro de los primeros quince (15) días de sus sesiones ordinarias de 1960, un Informe sobre su labor, así como una exposición sobre las reformas que juzgue pertinente introducir en el sistema electoral vigente. A la exposición acompañará el correspondiente Proyecto de Ley.

Disposiciones finales

Artículo 165.—Los actos que se realicen en cumplimiento de la presente Ley serán gratuitos, y los funcionarios electorales no podrán hacer cobro alguno a los ciudadanos por la expedición de la cédula electoral, ni por la de copias certificadas ni por ningún otro servicio que deban prestarle.

Artículo 166.—Se declaran sin efecto el Estatuto Electoral del 18 de abril de 1951 y las Inscripciones y Cédulas Electorales del anterior censo y cualesquiera disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 167.—Quedan derogadas las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente que colidan con las normas generales o particulares que contiene la presente Ley.

De conformidad con el artículo 5º de la Ley de Publicaciones Oficiales, se publica el texto de la presente Ley con las modificaciones sufridas en virtud de la Ley de Reforma Parcial sancionada en esta misma fecha. Del texto de la Ley fueron suprimidos los artículos que aparecían con los números 159 y 162. Los artículos reformados aparecen en esta publicación con los números 28-33-34-160 y 161. Los artículos nuevos aparecen con los números 162-163 y 164.

Dada, firmada y sellada como texto único de la Ley Electoral, por efecto de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Electoral, en el Palacio Federal Legislativo en Caracas a los ocho días del mes de abril de mil novecientos cin-

uenta y nueve. Año 149º de la Independencia y 101º de la Federación.

El Presidente,

RAÚL LEONI.

Vice-Presidente,

RAFAEL CALDERA.

Los Secretarios,

Orestes Di Giacomo.

Héctor Carpio Castillo.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a veinte de abril de mil novecientos cincuenta y nueve. — Año 150º de la Independencia y 101º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

ROMULO BETANCOURT.

EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Decreto

la siguiente

LEY SOBRE EL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERACION EDUCATIVA (INCE)

Disposiciones Preliminares

Artículo 1º—Se crea el Instituto Nacional de Cooperación Educativa con carácter de Instituto Autónomo, con patrimonio propio e independiente del Fisco Nacional.

Artículo 2º—El Instituto estará adscrito al Ministerio de Educación y tendrá su sede en la ciudad de Caracas.

CAPITULO I

De los Fines del Instituto

Artículo 3º—El Instituto Nacional de Cooperación Educativa tiene como finalidades:

1º) Promover la formación profesional de los trabajadores y contribuir a la formación de personal especializado.

2º) Contribuir a la capacitación agrícola de los egresados de escuelas rurales con objeto de formar agricultores aptos para una eficiente utilización de la tierra y los otros recursos naturales renovables.

3º) Fomentar y desarrollar el aprendizaje de los jóvenes trabajadores. Esta finalidad puede cumplirla creando escuelas especiales, organizando el aprendizaje dentro de las fábricas y talleres, con la cooperación de los patronos, de acuerdo con las disposiciones que fije el Reglamento.

4º) Colaborar en la lucha contra el analfabetismo y contribuir al mejoramiento de la educación primaria general del país, en cuanto favorezca a la formación profesional.

5º) Preparar y elaborar el material requerido para la mejor formación profesional de los trabajadores.

CAPITULO II

De la Organización del Instituto

Artículo 4º—La Dirección y Administración del Instituto Nacional de Cooperación Educativa estará a cargo de un Consejo Nacional Administrativo y de un Comité Ejecutivo.

El Consejo Nacional Administrativo estará integrado por sendos representantes de los Ministerios de Educación, de Fomento y del Trabajo; de las organizaciones de campesinos, de empleados y de obreros; de las Cámaras Agrícolas, de Comercio y de Industriales y de la Federación Venezolana de Maestros.